

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 17 de diciembre de 2025

Número 6941-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que expide la Ley General de Fomento, Desarrollo y Protección de la Apicultura y sus Agentes Polinizadores, a cargo del diputado Jorge Luis Sánchez Reyes, del Grupo Parlamentario de Morena

- 91** Que reforma los artículos 40. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía reproductiva, a cargo de la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Miércoles 17 de diciembre

“2025, Año de la Mujer Indígena”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA APICULTURA
Y SUS AGENTES POLINIZADORES.**

El que suscribe, Jorge Luis Sánchez Reyes, Diputado Federal, integrante del Grupo Parlamentario morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA APICULTURA
Y SUS AGENTES POLINIZADORES**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apicultura y la protección de los agentes polinizadores constituyen hoy un área estratégica para el desarrollo nacional, la preservación del medio ambiente, la seguridad alimentaria y la estabilidad económica y social de México. El progresivo deterioro de los ecosistemas, la pérdida de hábitats, el uso indiscriminado de agroquímicos y el cambio climático han provocado una disminución alarmante en la población de abejas y demás polinizadores, comprometiendo directamente la productividad agrícola, la diversidad genética de los cultivos y la regeneración natural de las especies vegetales¹.

¹ Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). (2020). *Polinizadores y biodiversidad en México*. Gobierno de México. <https://www.biodiversidad.gob.mx>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

A nivel global, se estima que cerca del 75% de los cultivos alimentarios dependen en mayor o menor medida de la polinización². En México, esta cifra supera el 85% de las especies cultivadas, lo que convierte a los polinizadores en un pilar insustituible de la soberanía y seguridad alimentaria³. Sin su participación, la producción de frutas, hortalizas, oleaginosas, granos y cultivos se vería severamente reducida, poniendo en riesgo no sólo el abasto interno, sino también la capacidad exportadora y la estabilidad de los ingresos de miles de familias campesinas⁴.

En el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos preceptos refuerzan la obligación de proteger a los agentes polinizadores. El Artículo 4º establece el derecho humano a un medio ambiente sano; el Artículo 25 otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional de manera integral y sustentable; mientras que el Artículo 27, fracción XX, reconoce la agrobiodiversidad como patrimonio estratégico de la Nación, dentro de la cual se encuentran los polinizadores. Asimismo, el Artículo 73, fracción XXIX-G, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección de la fauna. A estos mandatos se suma el Artículo 2º, que protege los derechos, prácticas y saberes de los pueblos indígenas, entre los cuales la meliponicultura constituye un ejemplo emblemático de patrimonio biocultural en comunidades mayas del sureste del país.

² Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO). (2018). *The State of the World's Biodiversity for Food and Agriculture*. FAO. <https://www.fao.org>

³ Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO). (2020). *Polinizadores y biodiversidad en México*. Gobierno de México. <https://www.biodiversidad.gob.mx>

⁴ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) & Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). (2019). *Diagnóstico sobre el estado de los polinizadores en México*. Gobierno de México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/629650/Diagnostico_calidad_media.pdf

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En consecuencia, la disminución de polinizadores debe entenderse como un riesgo sistémico de seguridad nacional, al comprometer la producción de alimentos, la estabilidad de precios y el bienestar de millones de personas. Esta iniciativa busca, por tanto, dotar al Estado mexicano de un marco jurídico robusto que garantice el fomento, desarrollo y protección de la apicultura y de los agentes polinizadores, reconociendo su valor ambiental, económico, cultural y estratégico para la Nación.

Los agentes polinizadores, en particular las abejas, representan un recurso estratégico de carácter ambiental, económico y social. Su función va mucho más allá de la producción de miel y sus derivados: son responsables de garantizar la polinización de una gran diversidad de cultivos que sostienen la seguridad alimentaria de México y del mundo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señala que el 75% de los cultivos alimentarios del mundo dependen en alguna medida de la polinización, y que alrededor del 35% de la producción agrícola mundial está directamente vinculada a este proceso⁵. De igual forma, la Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES) de la ONU advierte que, de continuar la pérdida de polinizadores, en menos de 100 años podrían extinguirse numerosas especies que sostienen la producción de alimentos, comprometiendo la seguridad alimentaria global⁶.

⁵ FAO. (2019). *La polinización y la producción de alimentos*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

<https://www.fao.org/pollination/es>

⁶ ONU-IPBES. (2019). *Informe Global sobre Polinizadores*. Naciones Unidas.

<https://www.ipbes.net/global-assessment>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En el caso de México, esta realidad es aún más evidente. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁷, reporta que existen más de 43 mil apicultores en el país, quienes producen en promedio 58 mil toneladas de miel al año. Sin embargo, el valor de esta actividad no se limita al mercado: los polinizadores son el sostén de cultivos estratégicos como maíz, frijol, chile, tomate, aguacate, café y cítricos, además de contribuir a la conservación de la biodiversidad silvestre, base de la cadena alimentaria de múltiples especies.

La pérdida de polinizadores tendría consecuencias devastadoras. Diversos estudios han señalado que la desaparición de las abejas generaría un colapso en la producción de alimentos, incrementando precios, reduciendo la calidad de los cultivos y provocando desabasto. Entre los productos más vulnerables se encuentran las frutas (manzanas, peras, mangos, aguacates, cítricos, papaya, guayaba, melón, sandía, frutos rojos), las hortalizas (tomate, chile, pepino, calabaza, berenjena), las oleaginosas (girasol, canola, soya), los frutos secos (almendra, nuez, pistache, macadamia) y cultivos estratégicos como el café, el cacao y la vainilla. La reducción o desaparición de estos alimentos impactaría directamente en la dieta de la población, en las exportaciones agrícolas y en la estabilidad de la economía rural.

La ausencia de polinizadores no solo reduciría drásticamente la disponibilidad y calidad de estos alimentos, sino que generaría un aumento en sus precios y un riesgo de desabasto. Según la FAO, alrededor de 4000 especies de plantas cultivadas y silvestres dependen de la polinización, y más del 90% de las flores

⁷ INEGI. (2021). *Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. <https://www.inegi.org.mx/programas/abejas/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

silvestres necesitan de polinizadores para reproducirse⁸. Esto significa que su desaparición impactaría no solo la alimentación humana, sino a toda la cadena trófica de los ecosistemas.

La mortandad de colonias de abejas es un fenómeno creciente. Según datos de National Geographic en Estados Unidos, se reporta una pérdida anual del 30% al 40% de las colonias de abejas melíferas, lo que ya ha puesto en alerta a organismos internacionales sobre la necesidad de tomar medidas inmediatas. En México, la deforestación, el uso indiscriminado de plaguicidas, el cambio climático y la introducción de especies invasoras como el ácaro *Varroa destructor* amenazan cada vez más a las poblaciones de abejas y a otros polinizadores.

Por estas razones, la apicultura y la protección de los agentes polinizadores deben considerarse no sólo una actividad prioritaria de interés público, sino un asunto de seguridad nacional. Un país que pierde a sus polinizadores compromete su capacidad de producir alimentos, su soberanía alimentaria, su estabilidad económica y su cohesión social. Garantizar su protección significa defender el derecho a la alimentación, preservar la biodiversidad y asegurar un futuro sostenible para las próximas generaciones.

La Plataforma Intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES) de la ONU advierte que, de continuar la disminución de polinizadores, en

⁸ FAO. (2019). *La polinización y la producción de alimentos*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

<https://www.fao.org/pollination/es>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

menos de 100 años podrían extinguirse numerosas especies, comprometiendo gravemente la producción de alimentos a nivel global⁹.

La magnitud de este problema trasciende la dimensión ambiental y económica: se convierte en un asunto de seguridad nacional. Un país que pierde su capacidad de garantizar la producción de alimentos a través de la polinización compromete su soberanía alimentaria, su estabilidad económica y su cohesión social. La mortandad de colonias de abejas, que en países como Estados Unidos alcanza entre el 30% y 40% anual¹⁰, debe servirnos de advertencia. No se trata de un problema lejano, sino de un riesgo real que amenaza directamente la estabilidad de México si no se adoptan medidas preventivas y correctivas inmediatas.

En consecuencia, la apicultura y la protección de los agentes polinizadores deben ser consideradas actividades prioritarias de interés público y, al mismo tiempo, un tema de seguridad nacional. Garantizar su conservación significa defender la soberanía alimentaria, proteger la biodiversidad y asegurar el futuro de las próximas generaciones. Por ello, esta iniciativa de Ley General de Fomento, Desarrollo y Protección de la Apicultura y sus Agentes Polinizadores propone reconocer expresamente a las abejas y polinizadores como recurso estratégico para la Nación, estableciendo un marco jurídico que impulse su preservación y el desarrollo sostenible del sector.

Los agentes polinizadores, entre ellos las abejas melíferas, abejorros, mariposas, aves y murciélagos, constituyen uno de los pilares fundamentales para la seguridad alimentaria y la biodiversidad del planeta. Su función trasciende la producción de

⁹ ONU-IPBES. (2019). *Informe Global sobre Polinizadores*. Naciones Unidas.

<https://www.ipbes.net/global-assessment>

¹⁰ National Geographic. (2020). *Las abejas en peligro: qué significaría un mundo sin polinizadores*. National Geographic Society. <https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/abejas-en-peligro>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

miel y derivados: son indispensables para la reproducción de plantas cultivadas y silvestres, manteniendo en equilibrio los ecosistemas y asegurando la disponibilidad de alimentos para los seres humanos y otras especies.

Contexto

México es un país con una enorme biodiversidad, la cual puede ser aprovechada de manera sustentable mediante actividades que contribuyen al enriquecimiento del ecosistema, como la apicultura. Esta práctica se remonta a la época prehispánica, cuando los pueblos originarios criaban abejas nativas, en particular la *Melipona beecheii*, una especie endémica de nuestro país.

La apicultura representa una actividad estratégica para el desarrollo sostenible del sector agropecuario en México, no sólo por su contribución a la producción de miel y otros derivados, sino también por su papel fundamental en la polinización de cultivos esenciales para la seguridad alimentaria y la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, a pesar de su importancia, el país carece de una regulación integral a nivel nacional que establezca un marco jurídico uniforme para su impulso, desarrollo y protección. Esta ausencia normativa ha derivado en un aprovechamiento ineficiente de los recursos apícolas y en la falta de mecanismos adecuados para la organización, tecnificación y fortalecimiento del sector.

Además, es una de las principales actividades económicamente productivas de las zonas rurales e indígenas, generadora de divisas con un alto potencial de crecimiento, especialmente para los estados del sur-sureste de México donde se encuentran concentrados la mayoría de los productores.

En México nunca ha existido una ley federal que abone al desarrollo de la actividad apícola, y en general, en la protección de la gran diversidad de abejas endémicas

“2025, Año de la Mujer Indígena”

que tenemos. Aunque en legislaturas pasadas han existido esfuerzos por expedir una ley apícola, no se ha logrado materializar.

A continuación se enlistan algunas de las iniciativas que se han presentado en legislaturas anteriores:

1. **2012** – *Que adiciona una fracción XII al artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable*, presentada por el Sen. **Dante Alfonso Delgado Rannauro** del grupo parlamentario de **Movimiento Ciudadano (MC)**, durante la **LXI Legislatura**.
2. **2018** – *Que reforma y adiciona el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, presentada por la Dip. **María Luisa Beltrán Reyes** del **PRD**, en la **LXIII Legislatura**.
3. **2020** – *Ley Federal de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores*, presentada por el grupo parlamentario de **Morena** en la **LXIV Legislatura**.
4. **2020** – *Ley General de Protección Apícola*, presentada por la Sen. **María Merced González González** del grupo parlamentario de **Morena**, también en la **LXIV Legislatura**.
5. **2022** – *Ley General de Apicultura y Polinización*, presentada por la Sen. **Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo** del **PRI**, en nombre del grupo parlamentario de **Morena**, durante la **LXV Legislatura**.
6. **2024** – *Reforma al artículo 30 de la Ley General de Educación*, presentada por el Dip. **Antolín Guerrero Márquez** del grupo parlamentario de **Morena**, en la **LXV Legislatura**.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

A pesar de estos esfuerzos legislativos, hasta la fecha ninguna de estas iniciativas ha sido aprobada para convertirse en ley, lo que deja pendiente una regulación integral que impulse la apicultura y proteja a los agentes polinizadores en el país.

La carencia de políticas públicas definidas para la apicultura, ha limitado el crecimiento de esta actividad, afectando la productividad y competitividad de los apicultores. Es imperativo establecer lineamientos claros para la obtención, protección, reglamentación, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la apicultura en el país. Así mismo, resulta fundamental fortalecer los instrumentos jurídicos que permitan la implementación de planes y programas orientados a la sustentabilidad del sector apícola.

También es necesario resaltar que, dentro del sector pecuario nacional, la apicultura representa una de las actividades más relevantes por su impacto económico, social y ambiental. De acuerdo con datos del INEGI, en México existen 38.8 millones de hogares¹¹, de los cuales más de 42,000 familias dependen directamente de la producción y comercialización de miel y sus derivados. Esta actividad, además de contribuir a la seguridad alimentaria y a la conservación de los ecosistemas mediante la polinización, es la segunda generadora de divisas del sector pecuario, al aportar importantes ingresos por concepto de exportación de miel¹².

A pesar de su relevancia, la apicultura sigue siendo una actividad minimizada y con limitada inversión pública, lo que ha impedido su crecimiento y la consolidación de cadenas de valor justas y sustentables. El aprovechamiento productivo y la protección de las abejas —tanto melíferas como nativas— no solo producen bienes

¹¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2024*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>

¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

de alto valor comercial como miel, polen, jalea real, cera y propóleo, sino que también garantizan la polinización de más del 70 % de los cultivos agrícolas que sustentan la alimentación del país.

El sector apícola depende directamente de las abejas, las cuales desempeñan un papel crucial en la polinización de cultivos agrícolas y en la conservación de la biodiversidad, contribuyendo directamente al incremento de los rendimientos y la calidad de las cosechas. En el caso de las abejas, su rol respecto al equilibrio ecológico es fundamental, dado a su papel en la polinización, si las abejas dejarán de existir o se vieran minimizadas, significaría una catástrofe ambiental y la seguridad alimentaria se vería afectada, ya que, alrededor del 35% de la producción mundial de alimentos depende directamente de la polinización que ellas realizan¹³.

La regulación de la apicultura permitirá mitigar los efectos adversos derivados del uso indiscriminado de agroquímicos, la deforestación y el cambio climático, asegurando la continuidad de los servicios ecosistémicos que estos insectos proporcionan.

Por otra parte, este proyecto corresponde al mandato constitucional, sobre la promoción del desarrollo rural integral, lo cual se establece en la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala “ El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre

¹³ FAO. (2019). *El valor de las abejas para la seguridad alimentaria y la biodiversidad*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Recuperado de <https://www.fao.org/pollinators/es/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándose de interés público.

Por otro lado la actividad que realizarán estos insectos trasciende los límites de propiedades individuales, dado que recolectan néctar y polen de predios de distintos propietarios, lo que hace necesaria la regulación de la ubicación y manejo de los apíarios para optimizar el aprovechamiento de los recursos florales disponibles y asegurar el bienestar de todas las personas.

Por lo anterior, la creación de la Ley General de Fomento, Desarrollo y Protección de la Apicultura y sus Agentes Polinizadores, es una medida urgente y necesaria para consolidar un marco normativo que impulse el crecimiento de la apicultura en México, garantizando su sostenibilidad económica y ambiental. Esta legislación permitirá establecer políticas públicas eficientes, mejorar la competitividad del sector, proteger a los polinizadores y asegurar la conservación de los recursos naturales, en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Y para lograrlo debemos empezar a entender a la apicultura y sus agentes polinizadores, su importancia y su impacto para el mundo.

La abejas son productoras de miel, consideremos que la miel es una sustancia dulce natural producida por abejas, a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje¹⁴.

Más allá de ser productoras de miel, juegan un papel fundamental en la polinización de cultivos, y flora en general, lo que garantiza la biodiversidad y seguridad alimentaria a nivel mundial. Estas pequeñas criaturas son responsables de la reproducción de hasta el 90% (aproximadamente 308 mil especies) de las plantas a nivel mundial, lo que las convierte en un pilar de suma importancia, dado que son fundamentales para el buen funcionamiento de los ecosistemas¹⁵.

De acuerdo con National Geographic, las abejas son insectos sociales que viven en las colmenas formando grandes colonias, lo que ha proporcionado a la humanidad miel y cera, desde hace miles de años.

Desde hace mucho tiempo, las abejas han estado con la humanidad en sus diferentes culturas y en las culturas mesoamericanas se domesticaron abejas que producían una miel muy especial y de manera diferente a las abejas europeas que se introdujeron en la conquista. Un ejemplo de ello es la abeja Xunaán Kaab (*Melipona Beecheii*), de la cual los mayas en México cuidaron.

En México se cuenta con un total de 16 géneros y 46 especies, las cuales están presentes en diferentes estados de la península como Yucatán, Campeche, Quintana Roo; estados de la costa del Golfo de México como Tabasco y Veracruz;

¹⁴ FAO, Codex Alimentarius. Disponible en: <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/es/>

¹⁵ Atlas Nacional de las Abejas. Disponible en: <https://atlas-abejas.agricultura.gob.mx/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

la costa del Pacífico como Chiapas, Guerrero, Michoacán, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí¹⁶.

Es por eso que actualmente en México el 90% de los pueblos indígenas, dependen de la apicultura. Por lo que se ha logrado desarrollar la apicultura, una actividad dedicada a la cría de abejas¹⁷.

La apicultura, juega un papel crucial en el equilibrio ecológico y en la seguridad alimentaria a nivel mundial. Las abejas, a través de su labor de polinización, contribuyen significativamente a la producción agrícola y al mantenimiento de la biodiversidad. A pesar de ello, su existencia se ve amenazada por múltiples factores, como, por ejemplo, el cambio climático, el uso excesivo de químicos agrícolas y la reducción de sus hábitats naturales.

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE), la palabra Apicultura proviene del latín *Apis* (abeja) y *Cultura* (cultivo), esto con relación a su origen etimológico. Por lo que, podemos decir que la apicultura es una actividad que se dedica a la cría, manejo y cuidado de abejas, con la finalidad de aprovechar los productos que generan tales como: la miel, cera, propóleo, jalea real, polen, productos estéticos o dermatológicos, productos medicinales, entre otros. Mediante procesos científicos y tecnológicos para su producción y comercialización.

¹⁶ SEMARNAT, La meliponicultura en México: un acercamiento a las prácticas tradicionales y a las perspectivas de su manejo contemporáneo, 2023, pág 10. Disponible en:
<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janum/Documentos/Ciga/libros2023/CD008608.pdf>

¹⁷ La jornada, Se dedican a la apicultura 90% de pueblos originarios, 2021. Disponible en:
<https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/05/estados/se-dedican-a-la-apicultura-90-de-pueblos-originarios/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

De acuerdo con datos del Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas (SADER, 2022), señala que la apicultura es una actividad agropecuaria orientada a la crianza de abejas, que se ha desarrollado a la par del surgimiento de las civilizaciones. El Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera informó que, en 2023, se registraron 2.2 millones de colmenas¹⁸.

El SIAP, señala que en 2023 a esta actividad se dedican más de 48 mil apicultores en México, los cuales se encuentran registrados en un total de 351 Organismos Apícolas, distribuidos en 344 asociaciones ganaderas locales, 4 unidades ganaderas regionales y 3 nacionales, conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, y 110 de otros tipos. Las entidades federativas con el mayor registro de asociaciones apícolas son: Veracruz (44), Puebla (42), Jalisco (37), Guanajuato (22) y México (18), estas cinco entidades federativas representan el 47.3 % del total de las asociaciones en la materia¹⁹.

En México, la producción apícola abarca una amplia variedad de tipos de miel, entre las que destacan la miel en panal, extractada, en crema, filtrada, orgánica, pasteurizada, centrifugada, prensada, decantada, escurrida o de gota, así como diversos productos derivados de la colmena, tales como propóleos, jalea real y cera.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), en 2024 la producción nacional de miel alcanzó las 58 mil 33 toneladas, con presencia en las 32 entidades federativas. El estado de Yucatán se consolidó como el principal productor del país, con 9 mil 250 toneladas, seguido de Chiapas con 5

¹⁸ SADER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (2022). Atlas Nacional de las Abejas y Derivados Apícolas. Disponible en: <https://atlas-abejas.agricultura.gob.mx/index.html>

¹⁹ Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, (2024). Panorama Agroalimentario 2018-2024. Disponible en: <https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/acciones-yprogramas/panorama-agroalimentario-258035>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

mil 941 toneladas, Jalisco con 5 mil 848, Veracruz con 5 mil 233, Oaxaca con 4 mil 715, y Campeche con 4 mil 407 toneladas. Gracias a esta capacidad productiva, México se ubicó entre los diez principales productores de miel a nivel mundial, aportando aproximadamente el 3.8 % de la producción global²⁰.

En el ámbito del comercio internacional, la apicultura mexicana mantiene un papel relevante: durante 2023, cerca del 38.5 % de la producción nacional fue exportada a 28 países. Alemania y Estados Unidos se posicionaron como los principales destinos, con 7 mil 783 y 7 mil 063 toneladas adquiridas, respectivamente. Otros compradores importantes fueron Reino Unido, Suiza, Países Bajos, Japón, Arabia Saudita, Bélgica, Polonia, Francia y España, lo que evidencia el alto reconocimiento y competitividad de la miel mexicana en los mercados internacionales²¹.

Cuadro 1. Volumen y valor de exportación de miel, 2023-2025.

Año	Volumen (Toneladas)	Valor (Millones de dólares)
2023	22,338	67.8
2024	17,678	59.4
2025	19,632	60.2

²⁰ SADER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (2024^a). Miel para todos: Producción para el Bienestar apoya al 60% de los apicultores. Consultar en:

<https://programasparaebienestar.gob.mx/miel-para-todos-produccion-para-elbienestar-apoya-al-60-de-los-apicultores/>

²¹ SIAP, Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, (2024). Panorama Agroalimentario 2018-2024. Consultar: <https://www.gob.mx/agricultura/dgsiap/acciones-yprogramas/panorama-agroalimentario-258035>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Fuente: Elaboración propia, con información de Banxico, 2025.

De acuerdo con datos del Banco de México, durante 2023 se exportaron 22 mil 338 toneladas de miel, lo que representó una derrama económica superior a los 67.8 millones de dólares (mdd), cifras mayores a las registradas en 2024. Para 2025 se prevé que las exportaciones igualen e incluso superen los niveles alcanzados en 2023, ya que tan solo en el periodo comprendido de enero a agosto de 2025 se enviaron al exterior 19 mil 632 toneladas, con un valor aproximado de 60.2 mdd²².

Debido a sus características geográficas, climáticas y productivas, México se encuentra dividido en cinco regiones apícolas, cada una con particularidades en cuanto a flora, manejo, producción y estacionalidad, como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Regiones apícolas en México.

Región	Características
Región Península de Yucatán	Es la región más relevante en términos de volumen de producción de miel, ya que concentra la mayor cantidad de colmenas del país. Está integrada por los estados de Campeche, Yucatán, Quintana Roo y parte del noreste de Chiapas y el oriente de Tabasco. La miel producida en esta zona se

²² Banxico, Banco de México, (2025). Cubo de Información de Comercio Exterior. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/CuboComercioExterior/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

	distingue por provenir de floraciones endémicas y altamente valoradas, entre las que destacan el Dzidzilché y el Tajonal, lo que le confiere características organolépticas únicas.
Región Norte	Esta región se caracteriza por la producción de miel de mezquite, reconocida por su color que varía de blanco agua a blanco y su alta calidad comercial. Está conformada por los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Durango, Zacatecas, Coahuila y Nuevo León, así como por zonas del norte de Tamaulipas y del altiplano de San Luis Potosí.
Región Golfo	Esta región destaca por su alta producción de miel de cítricos, caracterizada por sus tonalidades de ámbar claro y elaborada principalmente a partir de la flor del naranjo, lo que la convierte en una de las variedades más apreciadas en los mercados internacionales. Está conformada por el estado de Veracruz, parte de Tabasco y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

	Tamaulipas, así como por la región Huasteca de San Luis Potosí, Hidalgo y Querétaro.
Región Costa del Pacífico	Esta región se caracteriza por la producción de mieles multiflora y de mangle, predominantemente de color oscuro, aunque también se obtienen variedades en tonos ámbar y ámbar claro. Está integrada por los estados de Sinaloa, Nayarit, el poniente de Jalisco, Colima y Michoacán, así como por las regiones costeras de Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
Región Altiplano	Esta región se distingue por la producción de mieles en tonalidades ámbar y ámbar claro, así como por la obtención de variedades conocidas como “miel mantequilla”, apreciadas por sus características organolépticas. Está conformada por los estados de Tlaxcala, Puebla, Morelos, Guanajuato, Aguascalientes y Estado de México; la parte oriente de Jalisco, Colima y Michoacán; el norte de Guerrero y Oaxaca; el noreste de Chiapas; las

“2025, Año de la Mujer Indígena”

	regiones suroeste de Hidalgo y Querétaro; la región media de San Luis Potosí; así como por las delegaciones rurales de la Ciudad de México.
--	---

Fuente: Elaboración, con información de Sader.²³

La apicultura en México enfrenta múltiples desafíos que amenazan su sostenibilidad, productividad y desarrollo a largo plazo. Diversos estudios y especialistas coinciden en que uno de los principales problemas es el cambio climático, el cual ha modificado los patrones de floración, ha provocado sequías prolongadas y lluvias irregulares, y ha reducido la disponibilidad de néctar y polen, además de generar un incremento en las temperaturas que causa estrés en las colonias.

Otro factor crítico es el uso de agroquímicos, particularmente de pesticidas neonicotinoides y herbicidas como el glifosato, altamente tóxicos para las abejas, ya que provocan desorientación, debilitamiento e incluso la muerte de los enjambres.

Asimismo, las enfermedades y plagas representan una amenaza constante. Entre las más comunes se encuentran el Varroa destructor (ácaro parásito que debilita las colmenas y transmite virus), la loque americana y europea (enfermedades

²³ SADER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (2024^a). Miel para todos: Producción para el Bienestar apoya al 60% de los apicultores. Disponible en: <https://programasparaebienestar.gob.mx/miel-para-todos-produccion-para-elbienestar-apoya-al-60-de-los-apicultores/>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

bacterianas) y el Aethina tumida (pequeño escarabajo de la colmena), entre otras que afectan directamente la salud y productividad de los apicultores.

La deforestación y la pérdida de hábitat agravan aún más la situación, ya que la reducción de áreas naturales por la expansión agrícola, la urbanización y la tala ilegal disminuye las zonas disponibles para la alimentación y reproducción de las abejas. A ello se suman problemas de competencia desleal por la presencia de mieles adulteradas y de bajo precio, la falta de valoración del producto nacional, el escaso acceso a financiamiento para la modernización de los procesos productivos y la limitada infraestructura comercial, todos ellos factores que dificultan el fortalecimiento del sector apícola mexicano.

Como se ha expuesto, México posee un enorme potencial en el sector apícola, ocupando una posición destacada tanto en la producción como en la exportación de miel y sus derivados. Esta relevancia ha impulsado que la apicultura adquiera una creciente atención legislativa, debido a su impacto directo en la biodiversidad, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de las comunidades rurales e indígenas.

En reconocimiento a esta importancia, 25 de las 32 entidades federativas del país han promulgado marcos legales en la materia, con el propósito de fortalecer la actividad apícola y otorgar seguridad jurídica a quienes la practican. Sin embargo, a nivel nacional persiste la ausencia de una legislación general que unifique criterios, lo que ha limitado la capacidad del Gobierno Federal para monitorear, regular y promover el desarrollo del sector.

La falta de un marco jurídico federal impide, por ejemplo, la creación de un registro nacional de apicultores, herramienta fundamental para conocer su ubicación, productividad e impacto ecológico. Asimismo, obstaculiza el establecimiento de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

normas sobre el uso de agroquímicos y fertilizantes, cuyo empleo indiscriminado afecta directamente la preservación de la flora melífera y, con ello, la salud de las colonias. Del mismo modo, la carencia de regulación dificulta la realización de estudios científicos orientados a mejorar la producción y limita la capacidad de respuesta ante amenazas como la propagación de plagas, enfermedades o la africanización de las abejas.

Si bien diversas entidades han desarrollado normativas locales para atender estos retos, dichas regulaciones carecen de uniformidad y presentan discrepancias en aspectos como la protección de los apiarios, las responsabilidades gubernamentales y la organización del sector productivo, lo que genera incertidumbre jurídica, desigualdad y vacíos normativos.

En este contexto, a continuación se presenta un cuadro con información relativa a las entidades federativas que han implementado legislación en materia apícola:

No	ESTADO	LEY DE APICULTURA
1	Baja California Sur	LEY APÍCOLA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
2	Campeche	LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
3	Chihuahua	LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA.
4	Coahuila	LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
5	Colima	LEY APÍCOLA DEL ESTADO DE COLIMA.
6	Guanajuato	LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

7	Guerrero	LEY NÚMERO 393 DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE GUERRERO.
8	Hidalgo	LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
9	Jalisco	LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE JALISCO.
10	Estado de México	LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
11	Michoacán	LEY DE FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
12	Morelos	LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DEL PROCESO DE POLINIZACIÓN PARA EL ESTADO DE MORELOS.
13	Nayarit	LEY DE PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
14	Nuevo León	LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
15	Oaxaca	LEY DE FOMENTO A LA APICULTURA Y PROTECCIÓN DE LOS AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE OAXACA.
16	Querétaro	LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DEL PROCESO DE POLINIZACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
17	Quintana Roo	LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
18	San Luis Potosí	LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

19	Sinaloa	LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DEL ESTADO DE SINALOA.
20	Tabasco	LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE TABASCO.
21	Tamaulipas	LEY PARA EL FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
22	Tlaxcala	LEY DE APICULTURA.
23	Veracruz	LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
24	Yucatán	LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
25	Zacatecas	LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

Fuente: Elaboración propia, con datos del Gobierno Federal y Estatal.

Objetivos de la iniciativa

- 1- Proteger y fomentar la apicultura como actividad esencial para la biodiversidad, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico.
- 2- Establecer un marco jurídico homologado para todo el país, que señale las obligaciones mínimas de las autoridades; los derechos y obligaciones de los apicultores; las formas de organización para incentivar la producción, la protección y el cuidado de los agentes polinizadores limitando al máximo el uso de agroquímicos por parte de campesinos, ganaderos o productores pecuarios.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- 3- Establecer formas de denuncia ciudadana por daño a los apíarios, propagación de plagas y alteración de la miel y los productos derivados.
- 4- Establecer sanciones y procedimientos para el desahogo de las denuncias y medios de defensa.
- 5- Garantizar la conservación y protección de las abejas y otros polinizadores, a través de políticas públicas especializadas, financiamiento y educación ambiental.
- 6- Reducir los efectos negativos de agroquímicos y el cambio climático en las poblaciones de abejas, mediante regulación y promoción de alternativas ecológicas.
- 7- Establecer un marco normativo sólido que brinde seguridad jurídica a los apicultores.
- 8- Impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico para mejorar la producción de miel y sus derivados, fortaleciendo la competitividad del sector y dándole un valor agregado a los mismos.
- 9- Reconocer a las abejas como una especie de protección prioritaria en México, garantizando su preservación mediante acciones gubernamentales y participación social.
- 10- Implementar programas de apoyo financiero y técnico para apicultores, priorizando a pequeños productores y comunidades rurales e indígenas.
- 11- Regular el uso de pesticidas y agroquímicos dañinos para los polinizadores en un área determinada y aproximada a un apíario, estableciendo zonas libres de estos productos.
- 12- Fomentar campañas de concientización y educación ambiental, dirigidas a la ciudadanía y a los sectores agrícola y ganadero, sobre la importancia de las abejas.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

13-Desarrollar incentivos para la reforestación y conservación de flora melífera, garantizando fuentes de alimento para las abejas y promoviendo prácticas agrícolas amigables con el medio ambiente.

Beneficios Esperados

La aprobación de la presente iniciativa representa una oportunidad significativa para generar múltiples beneficios, no solo en el ámbito económico y medioambiental, sino también en el fortalecimiento de la economía rural. Entre los principales beneficios que se esperan, destacan los siguientes:

- Proteger y conservar a las abejas, especialmente las 46 especies de abejas endémicas que tiene nuestro país.
- Asegurar la alimentación de nuestras futuras generaciones garantizando la biodiversidad.
- Impulsar a la economía rural dando valor agregado a su producto por medio de inversión, capacitación y equipamiento, mejorando sus condiciones de trabajo y aumentando su productividad.
- Generar más empleos y fortalecer el ingreso familiar.
- Fomentar la producción de miel y de otros subproductos como cera, jalea real, polen, propóleo y veneno de abeja.
- La ley impulsará la industrialización, comercialización y promoción nacional e internacional, agregando valor a la cadena productiva.
- Una legislación sólida garantiza estándares de calidad, sanidad e inocuidad, facilitando la apertura de nuevos mercados y mejorando la competitividad del sector.
- Garantiza el desarrollo de investigación científica aplicada, nuevas tecnologías y capacitación técnica para los apicultores, contribuyendo así en la modernización del sector.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- Se aseguraría una coordinación entre los niveles de gobierno, permitiendo la implementación de políticas públicas más efectivas y de mayor alcance.

Marco Jurídico

A pesar de que no existe una legislación federal existen otros instrumentos legales que ayudan a regular esta actividad, como lo son:

1. NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2001; y la modificación del inciso 4.2 y se eliminan los numerales 4.2.3 y 4.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-145-SCFI-2001, Información comercial-Etiquetado de miel en sus diferentes presentaciones, publicada el 23 de abril de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2009.
2. NMX-F-036-NORMEX-2006, Alimentos, miel, especificaciones y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2007.
3. NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2015.
4. Modificación a la NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las abejas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2005.
5. Ley de Productos Orgánicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2006.
6. Reglamento de Ley de Productos Orgánicos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2010.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

7. Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la Operación Orgánica de las actividades agropecuarias. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2013.
8. Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.
9. Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2012.
10. NOM-002-SAG/GAN-2016, Actividades técnicas y operativas aplicables al Programa Nacional para el Control de la Abeja Africana. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2016.
11. NOM-004-SAG/GAN-2020, Producción de miel y especificaciones. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2020.

A pesar de los avances normativos en materia de apicultura y producción de miel, los instrumentos jurídicos existentes en México resultan claramente insuficientes para garantizar una protección integral de las abejas y de quienes dependen de esta actividad. Las disposiciones actuales se enfocan principalmente en aspectos técnicos, comerciales o sanitarios, tales como el etiquetado, la identificación animal o el control de enfermedades específicas, sin considerar la dimensión ambiental, ecológica, económica y de seguridad nacional que representa la apicultura.

La ausencia de una legislación general que reconozca de manera explícita la importancia estratégica de las abejas y demás agentes polinizadores para la biodiversidad, la seguridad alimentaria y la soberanía nacional, ha colocado al sector apícola en un escenario de vulnerabilidad e inseguridad jurídica. Este vacío legislativo impide la planeación de políticas públicas integrales, la asignación de recursos presupuestales suficientes y la coordinación efectiva entre los tres niveles

“2025, Año de la Mujer Indígena”

de gobierno, obstaculizando así el desarrollo sostenible del sector y la protección de los ecosistemas naturales.

Las abejas no son solo productoras de miel; son un recurso biológico esencial para la vida, ya que de su labor depende la reproducción de miles de especies vegetales y el mantenimiento de los sistemas agrícolas. Su desaparición o disminución tendría efectos directos en la estabilidad ecológica, en la economía rural y en la seguridad nacional, al poner en riesgo el abasto alimentario del país y la conservación de su biodiversidad.

Por ello, se vuelve impostergable establecer un marco jurídico integral y con visión de Estado que reconozca la apicultura como una actividad estratégica para el desarrollo rural sustentable y la seguridad nacional.

La presente iniciativa propone crear un esquema de coordinación entre los tres niveles de gobierno, promover políticas públicas que fortalezcan la producción responsable, la investigación científica y la conservación de los agentes polinizadores, así como garantizar la participación activa de los apicultores y comunidades rurales.

Se somete a consideración de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Fomento, Desarrollo y Protección de la Apicultura y sus Agentes Polinizadores*, como una respuesta legislativa necesaria para proteger el patrimonio natural, garantizar la seguridad alimentaria y fortalecer la soberanía de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

DECRETO POR LO QUE SE EXPIDE LEY GENERAL DE FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA APICULTURA Y SUS AGENTES POLINIZADORES

Artículo Único. Con Fundamento de la Permanente Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Unidos mexicanos;55, fracción II, y 179 del Reglamento para al Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Se expide la Ley General de Fomento, Desarrollo y Protección de la Apicultura y sus agentes polinizadores, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE FOMENTO, DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA APICULTURA Y SUS AGENTES POLINIZADORES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y será aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto establecer las bases, principios y mecanismos para fomentar, impulsar, organizar, proteger, conservar, promover, desarrollar y difundir las actividades vinculadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como para propiciar su tecnificación, modernización, aprovechamiento sostenible, comercialización y fortalecimiento integral.

Asimismo, esta Ley tiene como finalidad impulsar el desarrollo productivo, competitivo y sustentable del sector apícola nacional; consolidar y expandir la

“2025, Año de la Mujer Indígena”

industria apícola mexicana como una actividad estratégica para el desarrollo económico, ambiental y social del país; y garantizar la protección de los ecosistemas mediante la preservación de los agentes polinizadores.

La aplicación de esta Ley se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º y 27, fracción XX, así como en las fracciones XXIX-E, XXIX-G y XXXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales aplicables.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará las acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la debida observancia y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2.- Para cumplir su objeto, este ordenamiento tiene como finalidades:

- I.** Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.
- II.** Impulsar el desarrollo integral de la apicultura y de las actividades vinculadas con la conservación de los agentes polinizadores, como actividad estratégica para el desarrollo económico, social y ambiental del país.
- III.** Conservar y garantizar la continuidad de las especies polinizadoras y sus ecosistemas, promoviendo acciones que aseguren su hábitat, alimentación, reproducción y equilibrio ecológico.
- IV.** Proteger a las abejas, polinizadores y sus productos derivados frente a el uso de agroquímicos, la pérdida de biodiversidad, el cambio climático, enfermedades y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

prácticas productivas que pongan en riesgo su supervivencia, asegurando su bienestar y desarrollo a largo plazo.

V. Organizar la actividad apícola mediante la creación de mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, productores, asociaciones, instituciones académicas y científicas, con el fin de fortalecer su estructura productiva y comercial.

VI. Fomentar la participación activa del sector privado, social y gubernamental para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley, promoviendo colaboraciones interinstitucionales.

VII. Promover la tecnificación, modernización y aprovechamiento sustentable de los recursos apícolas, así como la diversificación de productos y servicios derivados de la apicultura, con énfasis en la agregación de valor y el acceso a nuevos mercados.

VIII. Difundir el conocimiento sobre la importancia ecológica, económica y social de la apicultura y los agentes polinizadores, mediante campañas de sensibilización, educación ambiental y divulgación científica en todos los niveles educativos y sectores sociales.

IX. Establecer las bases para la preservación, impulso y fortalecimiento de la industria apícola mexicana, así como para la protección y restauración de los ecosistemas indispensables para la supervivencia de los polinizadores.

X. Reconocer a las abejas y a los agentes polinizadores como especie de protección prioritaria en toda la República Mexicana, con el fin de preservar la biodiversidad, garantizando su conservación, bienestar y protección integral.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

XI. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas.

XII. Establecer normas y criterios claros para la observación, organización, mantenimiento, protección, fomento, investigación y desarrollo tecnológico de la industria apícola, así como de la sanidad de las abejas, en consonancia con los estándares internacionales.

XIII. Considerar la miel como un alimento esencial y estratégico para la salud pública, promoviendo su inclusión en la canasta básica como fuente nutritiva y funcional para la población mexicana.

Artículo 3.- Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a:

I. La conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos a través de la polinización, tanto de plantas de la vegetación natural como de cultivos agrícolas, contribuyendo de manera crucial a la seguridad alimentaria.

II. Por ser una excelente fuente de nutrientes y compuestos bioactivos de origen natural, que promueven la salud y el bienestar de la población, favoreciendo la alimentación saludable.

III. Por su contribución a la sustentabilidad del medio ambiente y a la mejora de los ecosistemas, a través de una actividad productiva que favorece la regeneración natural del entorno.

IV. Por el impacto positivo que tiene en la sanidad Federal, promoviendo un enfoque integral en la prevención y erradicación de enfermedades y plagas que afectan las colonias de abejas, garantizando la producción sostenible y de calidad en todo el territorio mexicano.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

- I.** Los órdenes de gobierno y sus dependencias competentes.
- II.** Todas las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, que se dediquen de manera habitual o esporádica a la cría, fomento, mejora, explotación, innovación tecnológica, movilización, y comercialización de abejas y sus productos; así como aquellas que realicen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de los productos apícolas y sus derivados.
- III.** Toda comunidad agraria que desarrolle actividades agroindustriales en materia apícola.
- IV.** Las personas, instituciones o empresas cuya actividad, trabajo y producción esté vinculada al desarrollo de la apicultura y la protección de las abejas y agentes polinizadores.
- V.** Las áreas geográficas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el país, conforme a estudios técnicos y criterios establecidos por las autoridades competentes.
- VI.** Los convenios celebrados entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, las alcaldías y expertos en apicultura, en colaboración con las autoridades estatales o municipales, para el desarrollo y protección de la actividad apícola.
- VII.** Cualquier convenio celebrado entre ciudadanos nacionales y extranjeros, así como entre la Federación y entidades extranjeras, relacionado con la apicultura y sus productos.

En la realización de sus actividades individuales y colectivas, los sujetos de esta Ley gozarán de los derechos humanos y estarán protegidos por las garantías que

“2025, Año de la Mujer Indígena”

establece la Constitución, con las limitaciones que ella misma reconoce. Esta Ley y su reglamentación y los ordenamientos de las entidades federativas y sus municipios y alcaldías, serán aplicables respecto a las obligaciones que deban cumplir los sujetos regulados.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley, se entiende por:

I. Abeja: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género *Apis* y de la especie *mellifera* que produce cera, propóleo, jalea real, miel y apitoxina;

II. Abeja africana: Subespecie de *Apis mellifera scutellata*, originaria de África central y occidental, conocida por su mayor productividad y mayor nivel de defensividad en comparación con otras subespecies;

III. Abeja *Melipona Beecheii* o abeja endémica: Animal artrópodo del orden *Hymenoptera*, que exhibe un comportamiento altamente social y pertenece al grupo de los *Meliponini*, caracterizándose por la ausencia de aguijón;

IV. Abeja reina: Abeja sexualmente desarrollada cuya función principal es la puesta de huevos fértiles en las celdas del panal y la regulación de la vida de la colonia;

V. Apiario: Conjunto de colmenas pobladas por abejas melíferas, organizadas de acuerdo con el número de colmenas y sus fines, y clasificadas en:

- a)** Familiares sin fines de lucro: Conjunto menor a 19 colmenas;
- b)** Familiares con fines de lucro: Conjunto de 19 a 59 colmenas;
- c)** Comercial: Explotaciones con más de 500 colmenas;
- d)** Social o escolar: Apiario ubicado en instituciones educativas con fines educativos, culturales o de investigación;

VI. Apicultor: Persona física o moral que se dedica de manera habitual, organizada y responsable a la cría, manejo, protección y aprovechamiento de las abejas, con el

“2025, Año de la Mujer Indígena”

propósito de obtener, transformar y comercializar productos y subproductos apícolas, así como de contribuir a la polinización, preservación ambiental y desarrollo del sector apícola;

VII.. Apicultura: Técnica que se dedica a la crianza y manejo de las abejas con el fin de obtener productos como miel, propóleo, jalea real, cera, entre otros, promoviendo la conservación y desarrollo de la especie;

VIII. Asociación: Persona jurídica constituida legalmente por la unión de personas o entidades con un fin común en materia de fomento, desarrollo, protección en materia de apicultura;

IX. Aprovechamiento racional: Uso eficiente y responsable de los recursos naturales que garantice su preservación a largo plazo;

X. Buenas prácticas pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades y controles aplicados en las unidades de producción primaria, conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal;

XI. CDIA (Cédula de Identificación Apícola): Documento oficial que contiene la información completa del apicultor y sus apiarios, el cual debe acompañar a cualquier traslado de material apícola, biológico o productos derivados;

XII. Centro de Acopio: Establecimiento que se encarga de recolectar productos apícolas, principalmente miel, para ser enviados a mieleras o centros de servicio;

XIII..Certificado Zoosanitario: Documento emitido por autoridades competentes que avala la sanidad de las colmenas, garantizando que están libres de enfermedades y plagas;

XIV. Colmena: Alojamiento tecnificado para abejas, compuesto por panales móviles, y clasificado según el tipo de manejo y finalidad;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XV. Colmena moderna o tecnificada: Se encuentra compuesta por diferentes partes móviles e intercambiables, generalmente de madera (pino) su cuerpo se integra por: la base, el piso, la piquera, la alza, bastidor, la rejilla excluidora, la tapa inferior, y el techo, utilizada para el manejo adecuado de la colonia de abejas. Se utiliza para la multiplicación de las abejas, construcción natural de panales, la producción y almacenamiento de la miel, cera polen, jalea real y propóleos;

XVI. Colmena natural o silvestre: Alojamiento permanente de una colonia de abejas, en una oquedad, sin que haya intervenido el hombre para su establecimiento;

XVII. Colmena rústica: Alojamiento para las abejas construido por el hombre sin la tecnificación suficiente para un manejo adecuado de la colonia;

XVIII. Colonia: Conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias para su sobrevivencia y se encuentra formada por la abeja reina, zánganos y obreras;

XIX. Colonias Silvestres: Las que viven dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico;

XX. Colonias en tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración;

XXI. CENPA: Comité Nacional del Sistema Producto Apícola;

XXII. Comité Nacional de Fomento y Protección Pecuaria: Organismo creado por la Ley Ganadera, auxiliar para la aplicación de dicha ley, constituido en los términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, por ganaderos, instituciones de investigación e industriales, para coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en actividades zoosanitarias y de fomento pecuario;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

XXIII. Comité Sistema Producto Apícola: Es un órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura Estatal para sugerir a las instancias de gobierno los mecanismos que se deban instrumentar;

XXIII. Criadero de Reinas: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas tipo técnico divididas interiormente o de medidas especiales, destinadas principalmente a la reproducción de abejas reinas;

XXV. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, sin lugar de alojamiento permanente, compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;

XXVI. Flora Melífera: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;

XXVII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas que constituye el alimento principal de la abeja reina;

XXVIII. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias;

XXIX. Marca de Identificación de Apiarios (MIA): Expresión que sustituye a la de "marca de herrar", propia de la identificación en materia ganadera;

XXX. Miel: Producto final, resultado de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

XXXI. Médico Veterinario Zootecnista Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, con registro oficial de la Secretaría para realizar actividades en materia zoosanitaria;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XXXII. Meliponicultura: Actividad que se refiere la cría, manejo y explotación racional de abejas meliponas o abejas sin aguijón;

XXXIII. Mielera o centro de servicio: Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

XXXIV. Miel Orgánica: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso;

XXXV. Movilización: Transportación de colmenas pobladas de abejas reinas, núcleos de abejas y material apícola, a otra región dentro de la entidad o fuera de ella;

XXXVI. Órdenes de Gobierno: Los tipos de autoridades reconocidos constitucionalmente: federales, estatales, de la Ciudad de México y alcaldías y municipios. No se incluyen en esta definición los organismos constitucionales autónomos;

XXXVII. Polinización: Acción inducida o no, por la que una partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que cumple la función de fecundar a los óvulos en el proceso de reproducción en las plantas con flores y que es recolectado por las abejas y almacenado en la colmena para su posterior uso;

XXXVIII. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XXXIX. Plaguicidas: Sustancia o mezcla de substancias que se destina a controlar cualquier plaga incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes;

XL. Ruta y Zona Apícola: Las carreteras, caminos, veredas, zonas agrícolas, y lugares susceptibles de explotación apícola permitidos para la instalación de apiarios;

XLI. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER);

XLII. Secretario: Titular de SADER;

XLIII. Técnico Apícola: Persona que cuenta con conocimientos académicos técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;

XLIV. Técnico Apícola: Persona que cuenta con conocimientos académicos técnicos sobre la apicultura, mismos que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones; y

XLV. Zona Apícola: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 6.- Son derechos de los sujetos obligados a la presente Ley:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- I.** El aprovechamiento sustentable de la apicultura y sus agentes polinizadores, dedicados a la explotación, producción, cuidado de las abejas y la protección de su hábitat natural;
- II.** Intervenir de manera auxiliar como órgano de participación y consulta en los diferentes órdenes de gobierno e instancias de planeación y formulación de propuestas de políticas de desarrollo y fomento a la actividad apícola;
- III.** Participar en los diversos programas y recibir los apoyos para el fomento de las actividades apícolas, que los tres niveles de gobierno concedan a todos los apicultores conforme a la reglamentación vigente;
- IV.** Participar con la Secretaría en el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;
- V.** Solicitar y obtener por conducto de la Secretaría la credencial de apicultor.
- VI.** Obtener autorización de la Secretaría para la instalación de colmenas en los términos dispuestos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII.** Registrar ante la Secretaría las rutas o territorios apícolas en operación y dar aviso oportuno para las que se pretendan abrir en lo futuro;
- VIII.** Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura;
- IX.** Promover y organizar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, concursos, congresos, seminarios, exposiciones, talleres, eventos relativos, asesoría técnica y difusión que tiendan al fomento, el desarrollo de capacidades, habilidades y conocimientos técnicos para el mejoramiento de la apicultura en el país;
- X.** Manifestar ante los diferentes foros, opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y hacer denuncias a la autoridad correspondiente, tanto federal como en las entidades federativas correspondientes del país;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- XI.** A ser considerado como apicultor, cuando demuestre ser productor que se dedica a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas, y cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, el SINIIGA y que preferentemente se encuentre integrado a alguna de las Asociaciones;
- XII.** Obtener el registro ante la Secretaría con el objeto de recibir los apoyos de los distintos programas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas por los órganos de índole municipal, estatal y federal;
- XIII.** Que siendo productor mexicano se dé prioridad de comercialización y consumo de su producto en territorio nacional, por encima del producto extranjero; y
- XIV.** A ser orientado, cuando pretenda iniciar en la actividad apícola sobre los requisitos que lo acreditarán como tal, sus derechos y obligaciones.

Artículo 7.- Son obligaciones de los sujetos obligados a la presente Ley, los siguientes:

- I.** Registrar ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa la marca de herrar que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- II.** Registrar en la Secretaría, la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y el trazo de las rutas o territorios apícolas en operación;
- III.** Dar aviso oportuno a la representación de la Secretaría, sobre la ubicación de las colmenas y de las rutas o territorios que se pretendan abrir, para la instalación de nuevos apiarios;
- IV.** Participar en la integración de organismos técnicos y de consulta que se establezcan para la sanidad, mejoramiento, desarrollo, conservación y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

mantenimiento de la actividad apícola y la protección de las abejas como agentes polinizadores;

- V.** Participar en coordinación con las dependencias relacionadas con el sector apícola y protección de los agentes polinizadores, en la celebración de congresos, concursos, seminarios y mesas de debate, con el objeto de fomentar el mejoramiento técnico científico y la sanidad de la actividad apícola en general y las abejas como agentes polinizadores;
- VI.** Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y lo dispuesto por las leyes aplicables a la materia;
- VII.** Acreditar ante las autoridades competentes la propiedad y/o posesión de las colmenas ya sea mediante marca de herrar, chapetas, factura, guía de tránsito o documento legal que acredite la adquisición de las colmenas;
- VIII.** Respetar el derecho espacial mínimo de ubicación entre apiarios de diferentes apicultores, según sean las condiciones estatales y/o regionales;
- IX.** Presentar denuncias en contra de cualquier persona cuando se encuentren afectados los derechos del apicultor, así como en el caso de afectación por vandalismo o matanza de las abejas;
- X.** Informar a la Secretaría y al SIINIGA, sobre la cantidad de colmenas que se tienen, las condiciones de sanidad, mortandad, la ubicación de sus apiarios, anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización;
- XI.** Registrar ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa y el Ayuntamiento, la existencia e instalación de plantas de extracción y envasadoras de productos apícolas;
- XII.** Rendir informe anual ante las Secretarías correspondientes de cada entidad federativa, a la Secretaría, la producción obtenida y la

“2025, Año de la Mujer Indígena”

comercialización realizada en el mercado interno y externo para su registro;

- XIII.** Sujetarse a las disposiciones relativas a las guías de tránsito, certificado zoosanitario y otros documentos necesarios para la movilización de abejas;
- XIV.** Acatar las disposiciones federales, estatales y municipales, relativas al control de las enfermedades, plagas de las abejas y control de la abeja africanizada, así mismo, mantener en buen estado la salud de los apiarios;
- XV.** Apegarse a las indicaciones en los calendarios de medicación, prevención y cuarentenas que se establezcan, ordenadas por Secretaría, y autoridades autorizadas de las entidades federativas como municipales de cada entidad;
- XVI.** Colocar señaléticas en los accesos a lugares donde se encuentren sus apiarios; pasos peatonales, caminos transitados y/o espacios en donde puedan ser afectados terceros;
- XVII.** Dar aviso y denunciar ante las dependencias correspondientes y ante las autoridades, municipales, estatales y federales, cuando se encuentre un producto extranjero y no se encuentre regulado por las normas jurídicas en el territorio mexicano;
- XVIII.** Dar aviso y denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes cuando se encuentre comercializando productos y subproductos de la colmena adulterados;
- XIX.** A denunciar ante las dependencias de gobierno federal, y autoridades correlativas correspondientes de cada entidad federativa y municipales, a las casas comerciales expendedoras de artículos agroquímicos,

“2025, Año de la Mujer Indígena”

agrícolas, agropecuarios e industriales, que no se encuentren certificados para comercializar dichos productos; y

XX. Las demás que se ordenen en la presente Ley aplicables a la materia.

Artículo 8.- Toda persona física y moral, nacional o extranjera, que requiera ser conocida como apicultura, estará obligada a cumplir con el mínimo de colmenas requeridas por el Reglamento.

Artículo 9.- En el supuesto de que la persona física no cumpla con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento, no podrá ser reconocida oficialmente como apicultor hasta que subsane las deficiencias señaladas.

Artículo 10.- En caso de que la persona física o moral incumpla con lo establecido en la presente Ley, será sujeta a las sanciones establecidas en la misma.

Artículo 11.- Toda persona que explote la abeja con fines comerciales sin pertenecer a una agrupación correspondiente y sin cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, será sancionada conforme a las leyes federales, estatales y locales, así como con las disposiciones jurídicas que correspondan a las entidades federativas.

Artículo 12.- Toda acción u omisión por parte de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que afecte la conservación de la especie o los bienes del apicultor, será sancionada conforme a la legislación vigente, con base en el daño causado, bien sea a la persona afectada o a la especie, o de la persona afectada directamente.

Artículo 13.- Toda persona que se dedique a la explotación doméstica de la especie estará sujeta a los lineamientos de esta Ley, incluyendo su registro correspondiente, y deberá acatar los controles y normativas de sanidad a nivel nacional, estatal y municipal.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN

Artículo 14.- Cada Estado y el Gobierno de la Ciudad de México serán responsables de integrar los Consejos Estatales de Apicultura y Polinización, así como los correspondientes Consejos Municipales y de Alcaldías. La función auxiliar de estos órganos quedará sujeta a la normatividad de cada entidad federativa y deberá alinearse a los principios de concurrencia y coordinación establecidos en la presente Ley. Cuando resulte conveniente, podrán conformarse consejos que agrupen a dos o más municipios dentro de la misma entidad federativa, con el fin de optimizar recursos y fortalecer la gestión apícola regional.

Artículo 15.- Cada entidad federativa y el Gobierno de la Ciudad de México serán responsables de integrar sus respectivos Consejos Estatales de Apicultura y Polinización, así como los consejos municipales y de alcaldías correspondientes.

La función auxiliar de estos órganos quedará determinada por las normas locales, siempre bajo los lineamientos establecidos en esta Ley en materia de concurrencia y coordinación. Cuando resulte conveniente, podrán conformarse consejos intermunicipales que agrupen a dos o más municipios dentro de la misma entidad federativa.

Artículo 16.- Lo concerniente a las regulaciones relativas a las MIA, a la propiedad y comercialización de las colmenas, a la instalación, ubicación y número de apiarios en espacios determinados, a la actualización de la estadística apícola y a la 41 movilización de colmenas y sus productos, será de la competencia de las autoridades de las entidades federativas, conforme a las presentes reglas de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

conurrencia y su reglamento y a las propias de dichas autoridades, según se estipule en los convenios de coordinación y en los lineamientos del PECAP.

Artículo 17.- El PANAL conjuntará los programas estatales y sectoriales y su objetivo general será, a manera de contraloría externa especializada, evaluar los impactos que el PECAP genere en aquellos, en los sectores de la economía y en el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, por lo que se vinculará directamente con las áreas correspondientes de las diversas secretarías y dependencias de los gobiernos federal y de las entidades federativas. El PANAL se ubicará en el marco de la oficina del Secretario y actuará únicamente como órgano de vigilancia y evaluación del PECAP, coordinará sus acciones con la Contraloría de la Secretaría y coadyuvará con la Fiscalía Superior de la Federación para los efectos procedentes. Para este fin el Secretario podrá formular invitación a la Alianza Nacional Apícola, para integrar el Observatorio del Desarrollo Apícola y la Polinización.

Artículo 18.- La protección del hábitat apícola y de los polinizadores constituirá una acción prioritaria a cargo de los apicultores, sus organizaciones y las autoridades competentes. Para tal efecto, se establecerán mecanismos de participación plural en materia ambiental, de salud, apicultura y polinización, orientados a la preservación de manglares, la prevención de la tala inmoderada y de incendios forestales, así como a evitar la contaminación derivada del uso de pesticidas y fertilizantes. Asimismo, se deberán erradicar toda actividad nociva o agresiva que genere deterioro en el entorno natural indispensable para el desarrollo de las abejas y demás polinizadores.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, se implementarán estímulos y apoyos dirigidos a las colectividades y a los apicultores, además de la aplicación de medidas

“2025, Año de la Mujer Indígena”

preventivas y sanciones administrativas o penales, según corresponda, a quienes infrinjan las regulaciones aplicables.

Artículo 19.- Con la intervención correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituirá el *Fondo para el Desarrollo Apícola Mexicano (FONDAMEX)*, cuyo instrumento jurídico de creación establecerá como objetivo fundamental promover el acceso a financiamiento destinado a la protección, preservación, investigación y aprovechamiento sustentable de los recursos apícolas, así como de las diversas especies de abejas que contribuyen al proceso de polinización, a la sustentabilidad ambiental y a la protección de la vida humana.

De igual forma, tendrá por objeto fomentar el desarrollo y la transferencia de tecnología, facilitar el acceso a servicios financieros para las personas apicultoras y promover la polinización; impulsar estudios e investigaciones en instituciones públicas y privadas de educación superior, y asegurar la más amplia difusión de la cultura apícola en el país.

El FONDAMEX incorporará los mecanismos necesarios para la adecuada recuperación de los créditos que, a través de las instituciones financieras públicas y privadas que operen con este organismo, sean otorgados a las organizaciones de apicultores.

Artículo 20.- El Comité Técnico del FONDAMEX se compondrá con representantes del sector público federal, las entidades federativas, organizaciones privadas sociales de apicultores y particulares de la sociedad civil que manifiesten su interés por el apoyo integral a la apicultura y la polinización, en la forma proporcional que decida su instrumento jurídico de creación.

Artículo 21.- El FONDAMEX podrá constituirse con:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- I.** Las aportaciones que realicen el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios;
- II.** Las aportaciones y donaciones provenientes de personas físicas o morales, tanto nacionales como internacionales;
- III.** Los créditos y apoyos otorgados por organismos e instituciones nacionales o internacionales;
- IV.** El producto de las aportaciones realizadas por los propios apicultores; y
- V.** Cualesquiera otros recursos que legalmente obtenga por cualquier concepto.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA CONCURRENCIA**

Artículo 22.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I.** Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Apicultura y sus Agentes Polinizadores vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo de la entidad federativa;
- II.** Implantar prioritaria y fundamentalmente, acciones dirigidas al cuidado, preservación y mejoramiento de los agentes polinizadores y establecer mecanismos eficaces para contrarrestar el colapso de las abejas en el país y evitar riesgos al ambiente por factores adversos;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- III.** Asegurar la racional productividad de las unidades de producción apícola, según su regionalización, especialización y capacidad productiva y consolidar, favorecer, diversificar y expandir los mercados local, nacional e internacional de sus productos;
- IV.** Incorporar a la población de apicultores en los programas de polinización y en los convenios en que participen las empresas agrícolas y agroindustriales que requieran polinizadores que aquéllos provean, mediante los procesos técnicos y científicos alcanzados para esos efectos;
- V.** Actualizar de manera periódica los diagnósticos sobre la situación de los agentes polinizadores en el país, así como en sus regiones y entidades federativas, con la participación de éstas, de los municipios y alcaldías, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Secretaría competente, e instrumentar las medidas y acciones que deriven de dichos diagnósticos;
- VI.** Incrementar y diversificar las actividades apícolas y de polinización realizadas por las abejas, con el objeto de atender las necesidades comunitarias y satisfacer la demanda nacional, fortaleciendo su aporte al desarrollo productivo y ambiental;
- VII.** Impulsar la actividad apícola de carácter empresarial, reconociéndola como prioritaria para la generación de empleos, el mejoramiento de ingresos, la diversificación económica productiva, el equilibrio ecológico, el mejoramiento ambiental y la dinamización económica, así como para la captación de divisas;
- VIII.** Identificar de manera integral a las especies polinizadoras, su hábitat, los espacios necesarios para su desarrollo, las especies con las que interactúan dentro de la diversidad biológica, así como cuantificar y documentar su distribución geográfica, geobiológica y geoecológica, incorporando dicha información en un catálogo de actualización periódica;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

IV. Garantizar la conectividad, conservación, gestión y restauración de los hábitats de los polinizadores, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VI. Identificar, evaluar y difundir los riesgos presentes y potenciales a los que se encuentran expuestos los polinizadores, derivados de fenómenos climáticos, catástrofes naturales o actividades humanas vinculadas con sectores productivos o de consumo;

VII. Cuantificar los beneficios económicos, productivos, ambientales, sociales, de salud, culturales y educativos generados por los polinizadores, a nivel nacional y regional, por rama productiva y con un enfoque transversal;

VIII. Establecer medidas e instrumentos de protección, fomento y respaldo, en los ámbitos económico, material, científico, técnico, operativo, comercial, ambiental, organizacional y jurídico, dirigidos a los eslabones que integran la cadena productiva vinculada al uso sustentable de los polinizadores;

IX. Promover que las entidades federativas otorguen un tratamiento legislativo congruente y complementario a la apicultura y la polinización, en armonía con esta Ley General, para fortalecer la coordinación interestatal en la materia;

X. Promover que las entidades federativas otorguen un tratamiento legislativo congruente y complementario a la apicultura y la polinización, en armonía con esta Ley General, para fortalecer la coordinación interestatal en la materia;

XI. Impulsar la realización de actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, así como su difusión, relacionadas con la polinización y la apicultura, fomentando proyectos con instituciones públicas y con los sectores social y privado de investigación y educación superior;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XII. Dar cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte en materia de polinización, promoviendo el intercambio de conocimientos, tecnologías y buenas prácticas, particularmente lo relativo al Plan de Acción Actualizado 2018-2030 de la Iniciativa Internacional para la Conservación y Uso Sostenible de los Polinizadores;

XIII. Establecer apoyos presupuestarios y, en su caso, estímulos destinados a la polinización en sus diversas manifestaciones, conforme a lo previsto en el PECAF, en los capítulos correspondientes;

XIV. Atender, con carácter prioritario y mediante un enfoque diferenciado, a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, a través de la promoción de las actividades apícolas y sus programas, el incremento de la inversión destinada a estos fines, la capacitación de productoras y productores apícolas, la vinculación entre la cultura apícola y los ámbitos rurales y urbanos, y el acceso de los apicultores a servicios que garanticen su bienestar;

XV. Promover la integración y fortalecimiento organizativo de las personas dedicadas a la apicultura dentro de las organizaciones que correspondan a su ámbito de participación, a fin de mejorar su representación, capacidades y acceso a programas;

XVI. Impulsar la participación de los sectores social y privado en las actividades y programas derivados de la política pública materia de este ordenamiento, así como en la planeación y programación del sector, conforme a lo establecido en el artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria; y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

VXII. Realizar anualmente la previsión presupuestaria que corresponda a las secretarías y dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, a efecto de que propongan o, en su caso, aporten los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos previstos en este ordenamiento, tomando en consideración la participación de las entidades federativas y de las organizaciones de personas y comunidades dedicadas a la apicultura y la polinización, conforme a lo señalado en la fracción IV del artículo siguiente:

En el desarrollo de todos los objetivos y acciones previstos en este artículo, se deberá observar como criterio fundamental la integración, participación y beneficio prioritario de las mujeres, tanto en el sector público como en su promoción en los sectores social y privado.

Artículo 23.- El Programa Especial Concurrente de Apicultura y Polinización (PECAP) deberá ser congruente con el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC), en términos del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y su formulación se sujetará a los lineamientos emitidos por la Secretaría, conforme a lo siguiente:

I. El Proyecto Específico del PECAP será elaborado por el Ejecutivo Federal, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, atendiendo los procedimientos, plazos y calendarios establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

II. Para dicho propósito, la Secretaría convocará a los gobiernos de las entidades federativas para que organicen consultas participativas con los apicultores de la entidad federativa y de sus municipios. Las conclusiones deberán remitirse oportunamente a la Secretaría para su integración al PECAP.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En dichas consultas podrán participar los sectores social y privado vinculados con la comercialización, industrialización y transformación de productos apícolas, así como las agencias internacionales pertinentes; además, se incorporarán las convenciones internacionales de las que México sea parte en la materia.

III. La Secretaría deberá presentar al Ejecutivo Federal el Proyecto de PECAP, integrado con el consenso de las organizaciones y asociaciones de apicultores, así como de los gobiernos estatales y municipales, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo.

El citado Programa deberá ser aprobado por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en los periódicos oficiales de las entidades federativas participantes.

Durante el procedimiento de consulta, formulación y aprobación del PECAP, deberán observarse las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley de Planeación.

IV. Para la debida ejecución y cumplimiento del PECAP y del convenio marco previsto en esta Ley, la Secretaría y las entidades federativas deberán determinar las estructuras administrativas competentes, prever los presupuestos correspondientes y establecer los mecanismos de evaluación, seguimiento y actualización.

Asimismo, los gobiernos federal, estatales, municipales y las alcaldías realizarán reuniones periódicas conforme a las disposiciones aplicables, en las que participarán organizaciones de apicultura y polinización de los sectores social y privado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

V. El PECAP deberá fomentar acciones congruentes con el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, particularmente las que, conforme a la Secretaría, resulten aplicables a los sectores de la apicultura y la polinización, en los términos del artículo 16 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y de esta Ley General.

VI. El PECAP considerará las disposiciones legales de las entidades federativas relativas a la apicultura y la polinización, y establecerá lineamientos de congruencia normativa. Asimismo, dispondrá la armonización, coordinación y congruencia entre las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y esta Ley, particularmente en lo referente a definiciones técnicas y componentes biotecnológicos de productos apícolas y de las aportaciones de todas las especies de abejas al equilibrio ecológico.

Los reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) derivadas serán integradas en las actividades programáticas de las dependencias competentes.

VII. El PECAP determinará las áreas de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas que participarán en su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, incluyendo los lineamientos aplicables para su modificación. La Secretaría dará cuenta de ello a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las entidades federativas, conforme a los procedimientos formales conducentes.

VIII. El PECAP establecerá subprogramas anuales y plurianuales de apicultura y polinización.

Los subprogramas anuales deberán formalizar la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías mediante convenios individuales, regionales o nacionales.

Los subprogramas plurianuales quedarán sujetos a las disposiciones

“2025, Año de la Mujer Indígena”

administrativas y presupuestarias federales, incluyendo transferencias y apoyos a las entidades federativas, a organizaciones de apicultores y a productores en lo individual.

Artículo 24.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en el principio de concurrencia entre los órdenes de gobierno federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México y sus alcaldías, podrán celebrar convenios con la Federación para expedir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación de esta Ley General y de las disposiciones federales relativas al fomento, desarrollo y protección de la apicultura y la polinización, incluyendo lo siguiente:

- I.** La emisión de normas operativas en materia de sanidad animal aplicada a la apicultura y polinización;
- II.** La protección de las personas consumidoras de productos y subproductos derivados de las colmenas;
- III.** La adopción de medidas relacionadas con el comercio internacional de productos apícolas, incluyendo regulaciones sobre inocuidad, certificación de calidad y demás disposiciones expedidas por las autoridades federales competentes, dirigidas a favorecer las exportaciones y condiciones justas de intercambio;
- IV.** La protección de las abejas y de las comunidades polinizadoras, mediante la participación conjunta de autoridades y ciudadanía, especialmente las de carácter local, en el marco de los programas específicos derivados del PECAP;
- V.** La evaluación de los programas estatales, conforme a los calendarios, metodologías y responsables previstos en el PECAP y en el Programa Apícola

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Nacional (PANAL), así como las modificaciones procedentes, de acuerdo con la Ley de Planeación y las disposiciones estatales aplicables;

VI. La emisión de reglas en materia de propiedad industrial, así como el impulso al uso y modernización de tecnologías destinadas a la protección de abejas y polinizadores, y a la industrialización de productos apícolas;

VII. La gestión y canalización de apoyos para el mantenimiento de reservas y bancos de material genético apícola, así como para el desarrollo de proyectos de biotecnología e ingeniería genética que contribuyan al mejoramiento y conservación de las especies;

VIII. La promoción, en municipios y alcaldías, de apicultura escolar y de la instalación de colmenas familiares en comunidades, colonias y barrios, mediante convenios con instituciones educativas, capacitación y otorgamiento de abejas reinas; y

IV. La promoción y regulación específica de la apicultura por contrato, aplicando supletoriamente la Ley de Desarrollo Rural Sustentable cuando corresponda.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 25.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Fomentar, desarrollar y proteger la apicultura y a sus agentes polinizadores, mediante la adopción e implementación de políticas públicas, programas, mecanismos regulatorios y acciones institucionales que garanticen la conservación, el fortalecimiento y la sustentabilidad de las actividades apícolas, así como la preservación integral de las especies polinizadoras y de los ecosistemas que las

“2025, Año de la Mujer Indígena”

sustentan, en armonía con los principios constitucionales de desarrollo rural sustentable, biodiversidad, seguridad alimentaria y bienestar social;

II. Establecer una oficina especializada en apicultura que brinde apoyo técnico, coordine esfuerzos interinstitucionales y proporcione soporte a los apicultores a nivel nacional;

III. Elaborar el padrón nacional de apicultores;

IV. Proteger, planificar, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno la implementación de programas federales, estatales y municipales que promuevan la mejora cualitativa y cuantitativa de la apicultura en el país;

V. Aplicar las medidas de seguridad previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables;

VI. Establecer las normas federales en materia apícola, así como las medidas de protección y desarrollo de la apicultura en el país;

VII. Promover el ejercicio de actividades de fomento y apoyo a la apicultura, otorgando estímulos a los productores organizados conforme a los programas autorizados por el Gobierno Federal;

VIII. Organizar y promover la realización de ferias y exposiciones apícolas, fomentar la capacitación de los apicultores y coordinar, en conjunto con las organizaciones pecuarias, premios y reconocimientos que estimulen el avance genético, la sanidad y la comercialización de productos y subproductos apícolas, conforme a las normativas sanitarias vigentes;

IX. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, campañas de forestación y reforestación, con el propósito de conservar y restaurar la flora y fauna,

“2025, Año de la Mujer Indígena”

en cumplimiento con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y otras leyes federales pertinentes;

X. Prevenir y proteger los recursos naturales como bosques, suelos, agua, flora y fauna, esenciales para el desarrollo de la apicultura, en coordinación con las distintas dependencias vinculadas al sector;

XI. Fomentar la difusión de la diversidad apícola y la importancia de la polinización, resaltando los beneficios del consumo de miel y subproductos.

XII. Implementar políticas públicas para la protección de los agentes polinizadores, y trabajar en la detención de la deforestación y el uso indiscriminado de productos agroquímicos;

XIII. Vigilar la aplicación de las medidas preventivas y sanitarias relacionadas con la abeja africanizada y otras especies que amenacen el hábitat apícola en todo el país;

XIV. Promover la creación de comités en los que participen tanto productores como autoridades, para definir acciones y procedimientos relacionados con la apicultura en cada región o municipio;

XV. Realizar inspecciones para asegurar el cumplimiento de esta Ley, y en caso de ser necesario, imponer sanciones conforme a lo que dispongan los ordenamientos legales;

XVI. Establecer disposiciones para el control de la movilización y la inspección de colmenas que presenten riesgos de enfermedades;

XVII. Imponer cuarentenas y medidas sanitarias en áreas infectadas, en coordinación con la autoridad sanitaria federal, y prohibir el traslado de colmenas que representen un riesgo;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XVIII. Supervisar la inocuidad de los productos apícolas en coordinación con el SENASICA, verificando la calidad de los productos y asegurando su etiquetado correcto para consumo humano;

XIX. Establecer medidas para controlar plagas y enfermedades de las abejas, así como otros factores que afecten negativamente la apicultura, en alineación con la legislación federal correspondiente;

XX. Mantener un sistema de información actualizado sobre la actividad apícola, con datos sobre los apicultores, la producción de miel, polen, propóleo y otros productos, entre otros indicadores;

XXI. Crear y gestionar un registro nacional de apicultores, que incluya información detallada sobre la identidad, ubicación, asociaciones y actas correspondientes de las organizaciones apícolas;

XXII. Otorgar registros de marcas de herrar que identifiquen la propiedad de las colmenas y expedir los títulos correspondientes;

XXIII. Actuar como autoridad conciliadora en casos de conflictos entre apicultores relacionados con la invasión de rutas o límites;

XXIV. Promover y coordinar la asistencia técnica para la mejora de prácticas apícolas, la genética y la sanidad en colaboración con asociaciones apícolas;

XXV. Colaborar con las autoridades policiales y judiciales en casos de robo o daño de colmenas y material apícola;

XXVI. Colaborar con las autoridades sanitarias y ambientales para supervisar el uso adecuado de pesticidas y agroquímicos en apicultura;

XXVII. Desarrollar protocolos para el manejo y conservación de las abejas y enjambres en coordinación con las autoridades locales y regionales;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XXVIII. Fomentar programas educativos y culturales sobre la conservación de la abeja, en colaboración con la Secretaría de Educación Pública;

XXIX. Capacitar a las autoridades y la sociedad civil para el adecuado rescate de la especie, en coordinación con organismos locales y regionales;

XXX. Fomentar la identificación y certificación de las mieles producidas en el país, según sus características organolépticas, para asegurar su comercialización en mercados locales, nacionales e internacionales;

XXXI. Solicitar la actualización del sistema de información apícola de cada estado, en colaboración con las autoridades Estatales, para mantener un inventario preciso y actualizado de la actividad apícola en el país;

XXXII. Promover la certificación de apicultores en buenas prácticas, en colaboración con instituciones académicas e investigaciones científicas en genética, nutrición y sanidad apícola;

XXXIII. Expedir las Normas Técnicas para la calidad de los productos apícolas, asegurando su cumplimiento a nivel nacional y para la exportación;

XXXIV. Promover la creación de laboratorios de calidad para miel, con el fin de clasificar los productos según su calidad básica, de exportación y comercialización nacional;

XXXV. Establecer el sistema de información agrícola y pesquera (SIAP) para monitorear la producción y comercialización de productos apícolas;

XXXVI. Llevar el Registro Nacional de Apicultores, que contenga los datos de los apicultores y sus medios de identificación;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XXXVII. Regularizar el comercio de productos apícolas extranjeros en el mercado nacional, estableciendo sanciones para aquellos que no cuenten con la autorización correspondiente;

XXXVIII. Coordinar y evaluar las actividades de los inspectores encargados de la supervisión apícola;

XXXIX. Establecer normas y sanciones para la destrucción del medio ambiente, como manglares, tala ilegal de árboles y contaminación de áreas protegidas para la abeja;

XL. Fomentar la certificación de apicultores en buenas prácticas de manejo sanitario de las colmenas;

XLI. Regular las actividades relativas al control de abejorros y su manejo en diferentes entidades federativas; y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL OBJETO DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 26. Las organizaciones de apicultores tendrán las finalidades previstas en sus actas constitutivas, escrituras y registros correspondientes. Dichas agrupaciones, en términos de esta Ley y de los ordenamientos nacionales, estatales, de la Ciudad de México e instrumentos internacionales aplicables, coadyuvarán con las autoridades competentes en la realización de las siguientes acciones:

I. Participar en el diseño de políticas públicas, así como en la planeación y programación de la apicultura y la polinización, a cargo de las entidades federativas y del Gobierno Federal, incluyendo la ejecución de programas permanentes de capacitación;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- II.** Impulsar el fomento y desarrollo de la apicultura, su interacción con los diversos sectores económicos y sociales, y en particular con la polinización; promover el cuidado, mejoramiento y preservación de las abejas; y favorecer su contribución al equilibrio ecológico y a la protección del medio ambiente;
- III.** Contribuir al mejoramiento económico y social de sus integrantes, de las comunidades donde se desarrolla la actividad apícola y, en general, de la población rural o circundante;
- IV.** Implementar y promover medidas de control sanitario, mitigación y adaptación al cambio climático, así como acciones para la protección de los agentes y procesos polinizadores, la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;
- V.** Recabar, administrar y actualizar los datos que integren la estadística apícola de sus asociados y, cuando sea necesario, de los apicultores independientes;
- VI.** Fomentar la creación de cooperativas de producción y consumo, así como mecanismos de ahorro e inversión que permitan la adquisición favorable de insumos, la industrialización de productos y subproductos apícolas y el aprovechamiento de los beneficios derivados;
- VII.** Impulsar la comercialización de los productos apícolas y la adopción de prácticas sustentables de apicultura por contrato, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y
- VIII.** Realizar las demás actividades y cumplir los objetivos previstos en las leyes y reglamentos aplicables, así como los que deriven de su propia naturaleza jurídica.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ORGANIZACIONES DE APICULTORES

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 27.- Las asociaciones y organizaciones de apicultores deberán registrarse ante la autoridad competente del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios o alcaldías, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. Una vez realizado el trámite, recibirán su registro constitutivo en términos de los artículos 7 y 8 de este ordenamiento, atendiendo a lo siguiente:

- I. Registro Nacional.** Comprenderá a las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, así como a aquellas integradas por apicultores de dos o más entidades federativas, ya sea por razón territorial, regional o por especialización productiva;
- II. Registro Estatal y de la Ciudad de México.** Incluirá a las organizaciones o asociaciones cuyo ámbito corresponda a la entidad federativa, o que agrupen apicultores de dos o más municipios o alcaldías, ya sean de carácter general, especializado o por localidades;
- III. Registro Municipal.** Incluirá a las organizaciones de apicultores con presencia en los municipios de las entidades federativas o en las alcaldías de la Ciudad de México;
- IV. Reconocimiento multinivel.** Una misma organización podrá, en su caso, obtener el registro constitutivo que le corresponda en cualquiera de los ámbitos señalados en las fracciones anteriores, y recibirá el reconocimiento oficial de las autoridades de los demás órdenes de gobierno;
- V. Membresía individual.** Los apicultores en lo individual acreditarán su pertenencia a la organización correspondiente mediante la credencial que expidan sus dirigentes, la cual deberá contener los datos esenciales de su afiliación, incluyendo, en su caso, su adscripción estatal y nacional;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

VI. Efectos jurídicos del registro constitutivo. El registro constitutivo reconocerá la personalidad jurídica de las organizaciones de apicultores para todos los efectos legales procedentes y hará presumir plenamente su derecho para realizar gestiones relacionadas con el sector apícola, tanto individual como colectivamente. Asimismo, permitirá que puedan acceder, en los términos de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, a los programas y apoyos previstos en este ordenamiento y en las leyes supletorias;

Cuando existan dos o más organizaciones en un mismo ámbito territorial o competencial, la autoridad competente procurará promover su unificación o, en su caso, invitarlas a participar en un procedimiento conciliatorio con efectos vinculantes;

VII. Convenios de coordinación. Los convenios de coordinación o colaboración en materia de registro deberán establecer las reglas específicas aplicables, con base en lo previsto en esta Ley, que resulten convenientes para las organizaciones de apicultores y para los gobiernos que los suscriban; y

VIII. Formalización ante fedatario público. La constitución de las organizaciones ante notario o fedatario público será opcional. El registro constitutivo previsto en esta Ley se sujetará a las reglas que determinen las autoridades competentes, conforme a las cuales se expedirán las escrituras, constancias y anotaciones correspondientes, incluyendo cualquier modificación autorizada.

Artículo 28.- Las organizaciones de apicultores tendrán las finalidades establecidas en sus actas constitutivas, estatutos y registros. Conforme a esta Ley, a los ordenamientos nacionales, estatales, de la Ciudad de México y a los instrumentos internacionales aplicables, dichas organizaciones coadyuvarán con las autoridades competentes en la realización de las siguientes acciones:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- I.** Participar en el diseño, establecimiento y ejecución de políticas públicas, así como en la planeación y programación de la apicultura y la polinización, incluyendo programas permanentes de capacitación a cargo del Gobierno Federal y de las entidades federativas;
- II.** Fomentar y desarrollar la actividad apícola y su interacción con los diversos sectores económicos y sociales, en especial en lo relativo a la polinización, el cuidado, preservación y mejoramiento de las abejas, y su contribución al equilibrio ecológico y a la protección del medio ambiente;
- III.** Contribuir al mejoramiento económico y social de sus integrantes, de las comunidades donde se desarrolla la actividad apícola y, en general, de la población rural vinculada o circundante;
- IV.** Implementar y promover la aplicación de medidas de control sanitario, mitigación y adaptación al cambio climático, así como la protección de los agentes y procesos polinizadores, la flora melífera y la conservación de los ecosistemas;
- V.** Obtener, sistematizar y manejar la información y los datos estadísticos relacionados con la actividad apícola y con sus asociados, y, en su caso, con los apicultores independientes;
- VI.** Fomentar la creación de cooperativas de producción y consumo, así como de mecanismos de ahorro e inversión para la adquisición de insumos en condiciones favorables, la industrialización de productos y subproductos apícolas y la generación de beneficios derivados de dichas actividades;
- VII.** Impulsar la comercialización de los productos apícolas y la adopción de prácticas sustentables, incluyendo la apicultura por contrato, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VIII. Cumplir las demás finalidades establecidas en las leyes y reglamentos aplicables, así como aquellas inherentes a la naturaleza de las organizaciones de apicultores.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA MARCA DE HERRAR Y PROPIEDAD DE LAS COLMENA

Artículo 29.- La Secretaría deberá crear y mantener actualizado el registro federal, estatal, de la Ciudad de México, Alcaldías y Municipios de apicultores, conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la apicultura y la producción agropecuaria.

Artículo 30.- El registro de la marca de herrar, la expedición del título de la misma, su revalidación y la tarjeta de identificación de los apicultores serán gestionados por la Secretaría correspondiente de cada entidad federativa. La obtención de dichos documentos será obligatoria para todos los productores que se dediquen a la apicultura en el país.

Artículo 31.- La marca de herrar debidamente registrada ante la Secretaría correspondiente de cada entidad federativa, será colocada en el centro de la colmena o material apícola de acuerdo con las normas sanitarias establecidas.

Artículo 32.- Se prohíbe el uso de marcas de herrar no registradas, y a los infractores se les aplicarán las sanciones previstas en esta Ley y en las disposiciones aplicables, de acuerdo con el Código Penal Federal.

Artículo 33.- La adquisición de colmenas y material apícola deberá estar siempre acompañada del documento correspondiente y la guía de tránsito que compruebe la propiedad y/o posesión legítima. El nuevo propietario o poseedor deberá colocar su marca de herrar en el ángulo inferior izquierdo y, sucesivamente, en el sentido

“2025, Año de la Mujer Indígena”

de las manecillas del reloj, a un lado de la marca de herrar del anterior propietario, sin quitarla y conservando la documentación original.

Artículo 34.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas de herrar se darán el tratamiento que se determine en la Ley de Organizaciones Ganaderas. La Secretaría y la secretaría correspondiente de cada entidad federativa donde se encuentren, tomarán las medidas necesarias para hacerse cargo de las colmenas hasta que se acredite su legal propiedad y/o posesión, así como su estatus sanitario en el país o en cada Estado, conforme a lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 35.- Para la instalación de un apiario, será obligatorio que, dentro de los treinta días anteriores a la instalación, el interesado notifique y entregue a la secretaría correspondiente de cada entidad federativa, a través del juez de campo, al municipio y la asociación local de apicultores del municipio donde se ubique el apiario, lo siguiente:

- I.** Escrito en el que se indique la actividad o actividades específicas de la instalación del apiario y la finalidad de su producción, ya sea doméstica o comercial;
- II.** El número de colmenas;
- III.** Domicilio del interesado y croquis geo-referenciado de la ubicación del apiario, anexando a este último un mapa satelital;
- IV.** Autorización por escrito por la autoridad correspondiente y del propietario, poseedor ejidal o comunal del predio donde se instale el apiario;
- V.** Copia del registro de la UPP en su calidad de apicultor, expedida por el SINIIGA;
- VI.** Presentar la marca de herrar que llevarán las cajas para su identificación, debidamente registrada ante la secretaría correspondiente, conforme a lo que establece la presente Ley; y

“2025, Año de la Mujer Indígena”

VII. Los demás requisitos establecidos en la Ley de Organizaciones Ganaderas, su reglamento y demás ordenamientos en la materia.

Artículo 36.- Todo apicultor vigilará que sus abejas no causen molestias a los vecinos del lugar y protegerá la industria apícola contra los efectos dañinos de la abeja africanizada, priorizando la protección de la Abeja *Melipona Beecheii* o abeja endémica en el territorio estatal, debiendo tomar para tal efecto las siguientes medidas:

I. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier casa-habitación, incluyendo la propia, escuelas y otros lugares de reunión pública, así como de sitios de animales en confinamiento de diversas especies pecuarias;

II. Ubicar los apiarios a una distancia mínima de 200 metros del acotamiento de las carreteras y caminos vecinales y un mínimo de 50 metros en brechas;

III. No tener colmenas dentro de casas-habitación ni en zonas urbanas;

IV. Establecer barreras naturales o cercas que aíslen los apiarios de la intromisión de animales;

V. La instalación deberá de ser a una distancia mínima que permita el desarrollo óptimo de los apiarios, ya sean móviles o fijos, entre diferentes apicultores, conforme a lo indicado en el reglamento estatal y/o regional;

VI. Colocar las colmenas sobre bases individuales, separadas de uno a tres metros de distancia entre ellas, y a dos metros entre filas;

VII. El apiario deberá colocar letreros a 100 metros de distancia con una leyenda preventiva, así como una ilustración que comunique la misma idea para las personas que no sepan leer, incluyendo una leyenda en escritura Braille;

VIII. Cuidar que las colmenas se encuentren en buen estado y sanas, mediante la aplicación de buenas prácticas establecidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER);

IX. Vigilar los apiarios con el objeto de tener control sobre los enjambres que de ellos salgan; y

X. Las demás medidas que establezca la Ley de Organizaciones Ganaderas y demás disposiciones aplicables en la materia.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 37.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, las autoridades, en coordinación con la asociación correspondiente, darán preferencia al apicultor que compruebe tener mayor antigüedad en la zona.

El apicultor con menos tiempo de instalación quedará obligado a retirar inmediatamente sus colmenas del lugar. En los contratos de polinización respectivos, se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, evitar la mortandad de la especie y proteger el medio ambiente.

Artículo 38.- Para acreditar el derecho de antigüedad de los apicultores, la Secretaría y la autoridad correspondiente de cada entidad federativa, suscribirán convenios de colaboración con los ayuntamientos, quienes deberán elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, con el número oficial del SINIIGA, acompañados de una relación con nombre, marca de herrar, dirección y otros datos de localización de sus propietarios.

En dicho mapa se incluirán los apiarios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen por lo menos una temporada al año.

Artículo 39.- Con objeto de la actualización de la estadística apícola y conocer la producción, todos los apicultores deberán presentar voluntariamente un informe anual a la Secretaría que deberá de incluir los siguientes datos:

- I.**Número de apiarios;
- II.**Número de colmenas;
- III.**Número de colmenas en producción;
- IV.**Giro o actividad principal;
- V.**Producción en kilogramos de miel y subproductos;
- VI.**Plano o croquis georeferenciado de la ubicación de sus apiarios; y

"2025, Año de la Mujer Indígena"

VII. Dibujo de su fierro o marca de herrar.

El informe deberá entregarse a más tardar el 31 de enero de cada año, y en el caso de modificaciones durante el año, se deberá actualizar ante la Secretaría.

Artículo 40.- El Reglamento de la presente Ley deberá contener los demás aspectos inherentes a la instalación de apiarios que aquí no se contemplen, y establecerá los requisitos sanitarios, ambientales y de seguridad necesarios, en conformidad con las disposiciones federales y locales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS

Artículo 41.- La introducción, traslado o permanencia temporal o definitiva de colmenas procedentes de otras entidades federativas requerirá autorización sanitaria emitida por la autoridad competente de cada entidad federativa, así como el cumplimiento de la normatividad zoosanitaria y ambiental aplicable.

El solicitante deberá presentar un plan de manejo para la prevención y control de enfermedades, plagas y la africanización. Queda prohibida la introducción de apiarios sin dicho permiso y sin observar los protocolos de inspección correspondientes.

Artículo 42.- Toda movilización de colmenas, núcleos, miel, polen, propóleos, jalea real, cera y demás productos apícolas dentro de la entidad deberá ampararse con certificado zoosanitario y guía de tránsito expedidos por la autoridad competente.

Cuando la movilización tenga como destino otra entidad federativa o implique la importación de material biológico o genético, se requerirá permiso sanitario, certificado zoosanitario, constancia de ausencia de varroasis y de enfermedades exóticas, así como la notificación a la autoridad estatal y a la Unión Estatal de Apicultores.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En caso de campañas sanitarias o emergencias, las autoridades podrán modificar los procedimientos de movilización conforme a la regulación vigente.

Artículo 43.- Las personas físicas o morales que movilicen habitualmente sus apiarios deberán presentar anualmente ante la autoridad competente de la entidad federativa:

- I. El número total de colmenas y apiarios movilizados o establecidos;
- II. El calendario de movimientos;
- III. La ubicación original y la nueva ubicación, por municipio, localidad y paraje; y
- IV. Mapas georreferenciados de dichos movimientos.

Este informe deberá acompañarse de un plan de manejo sanitario y una evaluación de impacto ambiental.

Las autoridades federales y estatales podrán realizar visitas de inspección a apiarios, centros de extracción y acopio, pudiendo efectuar análisis de productos para la detección de plagas o enfermedades. La movilización y manejo de abejorros se sujetará al Plan Nacional de Sanidad Apícola y demás disposiciones federales y estatales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA SANIDAD

Artículo 44.- Con el propósito de preservar la sanidad de las colmenas y, en consecuencia, garantizar su productividad, cada apicultor deberá implementar las medidas necesarias para prevenir la aparición, propagación e incidencia de plagas y enfermedades.

Asimismo, las personas dedicadas a la actividad apícola deberán solicitar a la Secretaría y a la autoridad competente de cada entidad federativa la asistencia técnica necesaria, y colaborar con las autoridades en la ejecución de los protocolos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de vigilancia, monitoreo, control y erradicación de enfermedades que afecten a las colmenas.

Artículo 45.- En caso de existir factores de riesgo que afecten la sanidad de las abejas, se aplicarán las medidas reguladas en la Ley de Sanidad Animal, así como las previstas en la presente Ley, con el objetivo de proteger la actividad apícola, la biodiversidad y la salud pública.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA**

Artículo 46.- Para efectos de la presente Ley, se declara de interés general la protección, conservación y fomento de la flora melífera, así como la alta calidad genética de la reproducción de abejas reinas. La protección de la flora melífera será prioridad en la elaboración de políticas agrícolas y de desarrollo rural.

Artículo 47.- Las autoridades federales, estatales, municipales y de la ciudad de México y sus alcaldías, en su caso la sociedad civil interesada en la actividad, promoverán el estudio y fomento de la reproducción, nutrición, apitoxina, propóleos, polen, y otros subproductos, así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y el mejoramiento genético de las abejas. Se fomentará la colaboración internacional para el intercambio de conocimientos sobre el manejo sostenible de la apicultura.

Artículo 48.- Las autoridades federales, estatales, municipales y de la ciudad de México y sus alcaldías, en su caso la sociedad civil interesada, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción, protección, conservación, mejoramiento genético, comercialización y sanidad en materia apícola.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Los eventos deberán incluir capacitación sobre el manejo responsable de productos químicos en apicultura y las mejores prácticas de manejo.

Artículo 49.- Con el objeto de proteger las colonias de abejas, la Secretaría, las secretarías del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, impulsarán de forma coordinada la coexistencia entre las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y apícolas. Se establecerán programas de incentivos para las prácticas agrícolas que favorezcan la flora melífera y la apicultura.

Así mismo con el fin de contribuir a la sostenibilidad entre estas actividades, se prohíbe la aplicación de productos ilegales para la protección de cultivos, que no cuenten con el Registro Sanitario Coordinado (RSCO), emitido por la Comisión Federal para la protección de riesgos sanitarios (COFEPRIS).

Artículo 50.- Toda persona física o moral que efectúe quemas en lugares donde se desarrolle la actividad apícola, está obligada a tomar las precauciones necesarias para evitar que el humo afecte a las abejas, quedando incluidas todas las corporaciones de emergencia como bomberos y protección civil. De no observarse lo anterior, serán responsables de los daños causados a las colmenas y deberán pagar por los daños conforme al Código Penal Federal y las leyes ecológicas aplicables.

Por su parte los apicultores están obligados a mantener los apiarios libres de maleza y otros materiales flamables.

Artículo 51.- Cuando por causa del incumplimiento en las normas de control apícola establecidas en esta Ley se occasionen daños a personas y/o animales, los apicultores serán responsables conforme a las leyes aplicables.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Esto incluye sanciones penales y civiles por daños directos o indirectos relacionados con las plagas, enfermedades o mala gestión de los apíarios.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA PROTECCIÓN DEL HÁBITAT Y DE LAS ABEJAS AGENTES
POLINIZADORES ARTÍCULO

Artículo 52.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las dependencias competentes de las entidades federativas, los Ayuntamientos, y con la participación de las asociaciones agropecuarias y apícolas, formularán e implementarán políticas públicas integrales orientadas a la conservación de los ecosistemas y al fortalecimiento de los sistemas productivos que favorezcan la polinización, atendiendo las siguientes prioridades:

- I.** Impulsar esquemas de manejo adaptativo de los ecosistemas, con el objeto de preservar a los agentes polinizadores y promover la biodiversidad;
- II.** Incorporar de manera transversal la polinización en las prácticas agrícolas y en la gestión de los ecosistemas naturales, a fin de garantizar la continuidad y funcionalidad de los servicios ecosistémicos;
- III.** Fortalecer las capacidades humanas e institucionales mediante programas de capacitación, formación técnica, investigación científica y desarrollo tecnológico orientados al manejo sostenible de los agentes polinizadores;
- IV.** Establecer como prioridad la conservación de los polinizadores en zonas agrícolas y ecosistemas agrosilvestres, mediante la adopción de políticas específicas para su protección y manejo sostenible;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

V. Diseñar y ejecutar estrategias orientadas a la conservación de la polinización en áreas de agostadero, manglares y demás ecosistemas estratégicos para la biodiversidad y la producción agropecuaria; y

VI. Promover el uso, mantenimiento y conservación de los servicios de polinización que sustentan las funciones ecológicas de los sistemas agrícolas, con el propósito de incrementar la productividad, sostenibilidad y resiliencia del sector agropecuario.

Artículo 53.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las dependencias competentes de las entidades federativas, los Ayuntamientos, y con la participación de las asociaciones apícolas y agropecuarias, impulsará y coordinará acciones integrales orientadas a la prevención y mitigación de la pérdida de hábitat natural derivada de actividades agrícolas, ganaderas, mineras o cualquier otra que implique cambios en el uso del suelo.

Las políticas públicas que se formulen deberán priorizar:

I. La restauración, rehabilitación y conservación de hábitats esenciales para los agentes polinizadores y la biodiversidad asociada; y

II. La adopción de prácticas productivas sostenibles, incluidas técnicas de manejo agroecológico, manejo integrado del paisaje y ordenamiento territorial, que reduzcan el impacto ambiental y prevengan la degradación de los ecosistemas.

Artículo 54.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las dependencias competentes de las entidades federativas, los Ayuntamientos, y con la participación de los sectores apícola, agrícola y agropecuario, promoverá la integración de la polinización en los sistemas de producción agrícola y en los ecosistemas naturales, mediante la implementación de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

estrategias orientadas a la conservación, restauración y mejoramiento del hábitat de los agentes polinizadores. Para tal efecto, se desarrollarán las siguientes acciones:

- I.** Fomentar la protección y uso sostenible de especies polinizadoras nativas, evitando la introducción o propagación de especies exóticas invasoras que representen un riesgo para la biodiversidad local;
- II.** Vigilar y promover el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable en materia ambiental, tanto federal como estatal, con el fin de garantizar la conservación de los ecosistemas y de la fauna polinizadora;
- III.** Impulsar acciones de conservación, restauración y recuperación de hábitats críticos para los polinizadores, mediante proyectos de restauración ecológica y protección de zonas estratégicas;
- IV.** Fomentar la forestación y reforestación con especies nativas, particularmente aquellas que provean alimento y refugio a los polinizadores y contribuyan al equilibrio ecológico regional;
- V.** Promover la rehabilitación de tierras degradadas y deforestadas, mediante la introducción de plantas y especies que atraigan agentes polinizadores, favorezcan la regeneración del suelo y restauren funciones ecosistémicas;
- VI.** Incorporar en los programas de conservación y restauración a las especies que se encuentren bajo categorías de protección especial, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos normativos aplicables;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- VII.** Incluir plantas melíferas nativas o introducidas no invasoras en los programas de forestación y reforestación, para asegurar una oferta continua de néctar, polen y otros recursos alimentarios para los polinizadores;
- VIII.** Diseñar y promover incentivos económicos, productivos y ambientales que favorezcan la polinización, la protección de los ecosistemas productivos y su manejo sostenible en zonas rurales;
- IX.** Fomentar la celebración de acuerdos y contratos de colaboración entre agricultores, ganaderos, apicultores y demás actores productivos, orientados a garantizar prácticas compatibles con el bienestar de los polinizadores y la sostenibilidad agrícola;
- X.** Implementar programas de capacitación, educación continua y difusión, dirigidos a productores agrícolas, apicultores y actores vinculados al manejo ecosistémico, sobre identificación, conservación y manejo adecuado de los polinizadores; y
- XI.** Coordinarse con las autoridades sanitarias competentes para promover políticas y acciones orientadas a prevenir la contaminación del hábitat de los polinizadores, así como para garantizar su salud, bienestar y supervivencia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL CONTROL DE LA ABEJA AFRICANIZADA

Artículo 55.- Se declara de utilidad pública e interés social la protección de la apicultura frente a los efectos adversos de la abeja africanizada y de cualquier otra especie que represente un riesgo para la actividad apícola. En consecuencia, todas las personas físicas o morales vinculadas a la apicultura deberán cumplir estrictamente con la normatividad aplicable en materia de control, manejo y sanidad apícola.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Los apicultores deberán adherirse y dar cumplimiento a los planes de manejo y control que aprueben las autoridades competentes.

Artículo 56.- La movilización, introducción y manejo de abejas, abejorros y demás especies no nativas, así como de sus productos y subproductos que puedan representar un riesgo para la apicultura, deberán sujetarse a las disposiciones legales y normativas vigentes en los ámbitos federal y estatal.

Toda introducción estará sujeta a una evaluación y dictamen de riesgo sanitario emitido por la Secretaría competente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 57.- Las dependencias responsables de los programas apícolas, las asociaciones y organizaciones de productores, las instituciones académicas y demás actores vinculados al sector deberán difundir, promover y coadyuvar en la observancia de las disposiciones emitidas por la Federación y las entidades federativas en materia de control de la abeja africanizada y de otras plagas que puedan afectar la actividad apícola.

La difusión de estas disposiciones será esencial para involucrar a todos los actores en la prevención, atención y solución de dicha problemática.

Artículo 58.- A solicitud de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, la Secretaría podrá expedir la regulación correspondiente para el control de la abeja africanizada y de otras especies no nativas que representen un riesgo para la apicultura.

La Secretaría proporcionará asistencia técnica, acompañamiento y, en su caso, recursos para la adecuada implementación de dicha regulación.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 59.- A solicitud de los apicultores y previa consulta con las dependencias del sector pecuario, la Secretaría podrá expedir la regulación correspondiente para el control de la abeja africanizada y de otras especies no nativas que representen un riesgo para la apicultura.

La Secretaría proporcionará asistencia técnica, acompañamiento y, en su caso, recursos para la adecuada implementación de dicha regulación.

Artículo 60.- Cualquier sospecha o presencia de enfermedades o plagas contempladas en el *“Acuerdo mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos”* (DOF 29-11-2018) deberá ser notificada de manera inmediata a la Secretaría y a los organismos competentes que participen en los programas de sanidad apícola.

La notificación oportuna permitirá la aplicación inmediata de medidas de control, contención y prevención, conforme a los protocolos zoosanitarios aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS CRIADEROS DE REINAS**

Artículo 61.- Los apicultores podrán dedicarse a la cría y producción de abejas reinas, conforme a las disposiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y en las demás normas aplicables.

Los apicultores deberán asegurar que las prácticas de crianza cumplan con los estándares sanitarios, genéticos y de bioseguridad emitidos por la autoridad competente.

Artículo 62.- Los apicultores que se dediquen a la crianza, selección o comercialización de abejas reinas deberán obtener la certificación correspondiente

“2025, Año de la Mujer Indígena”

emitida por la Secretaría, y dar aviso formal a la dependencia competente de la entidad federativa donde realicen sus actividades.

La certificación garantizará la observancia de los protocolos de sanidad, trazabilidad, calidad genética y manejo reproductivo establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 63.- Queda prohibido el traslado, introducción o movilización de razas, linajes o estirpes exóticas de abejas dentro del territorio de las entidades federativas, sin la autorización previa y expresa de la autoridad competente.

Esta prohibición tiene por objeto prevenir la introducción de especies exóticas invasoras, proteger la biodiversidad local y mitigar riesgos sanitarios y genéticos para la actividad apícola.

Artículo 64.- Los criadores de abejas reinas deberán permitir y facilitar las inspecciones, verificaciones y evaluaciones que realicen la Secretaría y las autoridades competentes de las entidades federativas, con el fin de supervisar:

- I. La calidad genética de las líneas reproductivas;
- II. Los métodos y protocolos de crianza utilizados;
- III. La condición sanitaria de las colonias y apiarios; y
- IV. El cumplimiento de la normatividad aplicable.

Artículo 65.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de las entidades federativas, promoverá y apoyará programas académicos, científicos y tecnológicos en colaboración con instituciones educativas, centros de investigación y organismos especializados, orientados al mejoramiento genético de las abejas y a su adaptación regional.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El mejoramiento genético deberá considerar criterios de resistencia a enfermedades, adaptación a condiciones ambientales locales, y mantenimiento de la diversidad genética de las poblaciones apícolas.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN**

Artículo 66.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las dependencias competentes de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilará el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en materia de sanidad apícola, manejo zootécnico e higiene.

Las autoridades competentes realizarán inspecciones y verificaciones periódicas para corroborar el cumplimiento de los estándares sanitarios, zootécnicos y de bioseguridad establecidos.

Los inspectores deberán acreditar su personalidad mediante identificación oficial expedida por la autoridad competente y contar con una orden de inspección debidamente fundada y motivada, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 67.- Las inspecciones podrán realizarse en los siguientes lugares:

I. En los apiarios;

II. Durante la movilización de colmenas, abejas reinas y sus productos o subproductos; y

III. En bodegas, centros de acopio, plantas de extracción, sedimentación, procesamiento y envasado.

Artículo 68.- Las visitas de inspección tendrán por objeto:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- I.** Verificar que la marca de herrar o sistema de identificación del apicultor se encuentre registrada y colocada conforme a esta Ley y su Reglamento;
- II.** Comprobar que la ubicación y condiciones de los apiarios cumplen con lo dispuesto en esta Ley y las normas aplicables;
- III.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre movilización de colmenas, material biológico y productos apícolas;
- IV.** Determinar la existencia de daños ocasionados por incendios, destrucción, contaminación u otros factores que afecten a las colmenas, agentes polinizadores o procesos de polinización;
- V.** Precisar los daños causados a la flora melífera circundante a los apiarios;
- VI.** Constatar el debido cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento; y
- VII.** Atender cualquier otra verificación que la autoridad considere necesaria para la preservación de la sanidad apícola, debidamente fundada y motivada.

Artículo 69.- Las inspecciones podrán ser ordinarias o extraordinarias:

- I.** Las inspecciones ordinarias se practicarán en días y horas hábiles; y
- II.** Las inspecciones extraordinarias podrán realizarse en cualquier día y hora, siempre que respondan a situaciones de urgencia, riesgo sanitario o amenaza inmediata, debidamente justificadas en la orden correspondiente.

Artículo 70.- En toda acta circunstanciada que realice el inspector se consignarán pormenorizadamente los hechos, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres, domicilios y firmas de los que en ella intervienen.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Artículo 71.- De toda visita que se practique en el domicilio del apicultor o en la ubicación de los apiarios, con el fin de verificar el estatus del material apícola o de las colmenas, se levantará un acta circunstanciada que haga constar los hechos u omisiones observados.

Cuando la inspección se realice en dos o más lugares simultáneamente, deberá levantarse un acta parcial en cada uno de ellos, las cuales se anexarán al acta final, que se levantará en el último sitio inspeccionado.

En cada acta deberán intervenir al menos dos testigos, quienes firmarán la misma. La negativa de firma de la persona visitada o de los testigos se asentará en el acta, sin afectar su validez o valor probatorio.

Durante la visita, los inspectores podrán inmovilizar colmenas o material apícola no registrado ante la autoridad federal o estatal, dejando como depositario a la persona que atienda la diligencia y notificando dicha medida a la dependencia competente del gobierno estatal y al ayuntamiento correspondiente, previo inventario formal.

Si al cierre del acta final se encontrare ausente la persona con la que se atendió la visita, se dejará citatorio para el día siguiente a hora determinada. De no presentarse, el acta se levantará ante quien se encuentre en el lugar.

La dependencia estatal correspondiente deberá informar a la Secretaría sobre cualquier infracción a la Ley Federal de Sanidad Animal o a su Reglamento detectada durante la visita.

Artículo 72.- Las medidas preventivas, de control o combate que dicte la Secretaría para evitar la propagación de plagas, enfermedades o riesgos sanitarios que afecten a las abejas serán de carácter obligatorio para los apicultores en la entidad

“2025, Año de la Mujer Indígena”

correspondiente, mismas que deberán ejecutarse en los términos y plazos que se establezcan.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES

Artículo 73.- Corresponde a la Secretaría y a las Secretarías correspondiente de cada entidad federativa, investigar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Hacienda de los Estados a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal de la entidad correspondiente.

Artículo 74.- Si la infracción constituye además un posible delito, la Secretaría y la Secretaría correspondiente de cada entidad federativa denunciarán los hechos ante la Fiscalía General de la República o su homólogo estatal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 75.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento tendrán como consecuencia, según la gravedad, las siguientes medidas:

- I. Amonestación;
- II. Multa; y
- III. Suspensión provisional de registros y permisos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado o cancelación en caso de continua reincidencia.

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de las mismas;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- III. El daño causado a la sociedad en general;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IV. El carácter intencional de la infracción; y
V. La reincidencia.

Artículo 77.- Además del incumplimiento a la presente Ley y su Reglamento, son infracciones las siguientes:

- I. Incumplir con la obligación de solicitar el correspondiente registro de la marca de herrar y título;
- II. Usar marcas de herrar y título que no sean de su propiedad;
- III. No dar los avisos que ordena esta Ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- IV. Incumplir con la obligación de ubicar los apiarios conforme a las distancias previstas en la presente Ley;
- V. Instalar colmenas y material biológico de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta Ley;
- VI. No rendir los informes estipulados en esta Ley;
- VII. Llevar a cabo la movilización de colmenas y sus productos sin observar los requisitos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes practiquen las visitas e inspecciones que les faculta esta Ley;
- IX. Alterar, dañar o afectar el ecosistema como hábitat natural de las abejas;
- X. Movilizar productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;
- XI. Incumplir los requisitos zoosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;
- XII. Transitar o introducir al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;
- XIII. No acatar las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- XIV.** Invadir rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores; y
XV. Comercializar miel, subproductos y servicios derivados de la apicultura alterados.

Artículo 78.- Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del país o Estados, serán inmovilizados y/o destruidos por la Secretaría o la secretaría correspondiente de cada entidad federativa en que se encuentren, con independencia de aplicar la sanción penal administrativa correspondiente.

Artículo 79.- El procedimiento para la imposición de sanciones a las infracciones previstas en el presente Capítulo, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 80.- Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridos mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DEL CONSEJO REGULADOR DE LA MIEL**

Artículo 81.- El Consejo Regulador de la Miel deberá estar conformado e integrado por todos los sectores vinculados a la cadena de valor, directa o indirectamente a la abeja, apicultores, empresarios y envasadores, fabricantes de equipos para extraer miel, comerciantes, con el firme propósito de:

- I.** Homogenizar la miel;

“2025, Año de la Mujer Indígena”

- II.** Estandarizar la miel;
- III.** Promover la cultura del consumo; y
- IV.** Certificado de autenticidad;

Artículo 82.- La organización del Consejo Regulador de la Miel, por las necesidades que existen de controlar los niveles de mieles adulteradas, de comercialización del producto, debe ser impulsada antes de la aprobación de la iniciativa de ley, mediante foros, talleres, mesas de trabajo en las diversas regiones del país, pues cada región se encuentra con biodiversidad diferente.

Artículo 83.- Deberá estar organizada de forma independiente, velando por los intereses del sector apícola, especialmente por la protección de la abeja y darle valor al trabajo del apicultor, mediante la comercialización justa del producto obtenido, además de velar por los intereses de todo lo relacionado a que se cumplan las normas establecidas, creadas y las que se promuevan y aprueben en lo subsecuente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría programará dentro de los primeros treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las reuniones de trabajo con los gobiernos de los Estados y la Ciudad de México, a las que serán convocadas las

JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES
DIPUTADO FEDERAL

“2025, Año de la Mujer Indígena”

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones existentes en la materia, así como las agencias internacionales, con la finalidad de dar a conocer la vigencia de la Ley y aprobar los compromisos de acción inmediata de los participantes.

Tercero. Las erogaciones que se llegaren a generar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores del gasto correspondiente y en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, esta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no autorizarán ampliaciones presupuestales.

Cuarto. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE,



**JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES
DIPUTADO FEDERAL**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de autonomía reproductiva, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Introducción

El párrafo segundo del artículo 4 constitucional establece el derecho de las personas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, lo anterior constituye un pilar esencial para garantizar la dignidad humana, la igualdad entre las personas, y el pleno ejercicio de su proyecto de vida.

No obstante, en la realidad de muchas familias mexicanas existen diferentes tipos de barreras —de orden biológico, médico, social o genético— que impiden materializar ese legítimo derecho de reproducción:

- Existen problemas de infertilidad que afectan a parejas o personas imposibilitando su capacidad biológica para concebir de forma natural. Esta situación imposibilita el mayor anhelo de ser madres o padres, aun bajo voluntad consciente y responsable.
- En otros casos, el embarazo conlleva riesgos médicos elevados —debido a condiciones de salud de la persona gestante o a antecedentes genéticos— que podrían poner en peligro su vida, su salud o la salud futura de la descendencia.
- Asimismo, pueden existir riesgos genéticos o hereditarios en los progenitores que aumenten la probabilidad de que niñas o niños nazcan con enfermedades graves o síndromes hereditarios, lo que traduciría en un proyecto de vida con mayor vulnerabilidad.



Estas realidades no solo afectan la esfera individual y familiar, sino también su dimensión social: limitan la posibilidad de que muchas personas ejerzan su derecho a la formación de una familia conforme a sus valores, generan angustia, desigualdades reales y —en muchos casos— frustración y temor ante la imposibilidad de acceder a mecanismos seguros y dignos para ejercer su autonomía reproductiva.

Al mismo tiempo, las estadísticas de nacimientos registrados para 2024 reflejan tendencias que permiten identificar un contexto relevante para replantear cómo garantizamos los derechos reproductivos en México. De acuerdo con datos recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024 se registraron 1 672 227 nacimientos en el país, con una tasa de natalidad de 47.7 por cada mil mujeres en edad fértil —una caída de 4.5 puntos respecto al año previo y continuando una tendencia decreciente en los últimos años, haciendo patente la reducción en la natalidad en México.¹

Esta disminución sostenida sugiere que muchas personas que desean formar una familia enfrentan obstáculos estructurales, biológicos o de salud para lograrlo.

En ese contexto, los avances científicos y médicos actuales ofrecen alternativas concretas para dar materialidad al derecho constitucional. Las técnicas de reproducción asistida —como fertilización in vitro, inseminación artificial, donación de gametos— y la gestación subrogada han demostrado su capacidad para posibilitar el acceso a la maternidad o paternidad a quienes de otra forma no podrían concebir, ya sea por infertilidad, riesgos para la salud, condiciones genéticas, u otras circunstancias personales.

Estas tecnologías permiten preservar la dignidad, la libertad de decisión y la igualdad de las personas, brindando oportunidades reales de ejercer su autonomía reproductiva bajo estándares de seguridad y certeza.

No obstante, la falta de un marco jurídico uniforme en México para regular la reproducción asistida y la gestación subrogada ha generado asimetrías normativas entre las entidades federativas, vacíos de protección jurídica y riesgos concretos de explotación, vulneración de derechos de las personas gestantes, o ausencia de certeza para quienes recurren a dichos métodos.

Estas lagunas legales no solo ponen en riesgo la salud y dignidad de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad, sino que también comprometen el interés superior de la niñez de quienes nacen bajo estos procedimientos.

¹ [Instituto Nacional de Estadística y Geografía \(INEGI\), Estadística de Nacimientos Registrados \(ENR\) correspondiente al 2024, 25 de septiembre de 2025](#)



A su vez, desde el derecho internacional y criterios de la SCJN en materia de derechos humanos se reconoce la autonomía reproductiva como parte integral de los derechos fundamentales de las personas.

En ese tenor, las reformas planteadas al artículo 4º y al artículo 73 permiten anclar constitucionalmente este derecho y dotar al Congreso de la Unión de la facultad para expedir una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada. Esa ley tendrá el objetivo de establecer reglas claras, equitativas y dignas, que garanticen protección para las personas gestantes, para quienes requieran estos servicios, y sobre todo salvaguarden el bienestar y derechos de las niñas y niños concebidos mediante estos procedimientos.

De esta manera, se responde no solo a un reclamo de justicia individual y reproductiva, sino a una exigencia colectiva de dignidad, seguridad jurídica y protección de derechos humanos. Esta iniciativa busca, en consecuencia, allanar el camino para que la reproducción asistida y la gestación subrogada queden bajo un marco normativo nacional que refleje los principios consagrados en la Constitución: autonomía, igualdad, dignidad humana y protección de la niñez.

II. Infertilidad en México y el mundo

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la infertilidad se define como una enfermedad del sistema reproductivo masculino o femenino, definida por la imposibilidad de lograr un embarazo después de 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin protección. Esta enfermedad suele causar angustia, estigma y dificultades económicas, afectando el bienestar mental y psicosocial de las personas.

La OMS estima que alrededor del 17,5% de la población adulta (aproximadamente 1 de cada 6 en todo el mundo) padece infertilidad, lo que demuestra la urgente necesidad de ampliar el acceso a servicios de fertilidad asequibles y de alta calidad para quienes los necesitan.²

Por su parte en México, la infertilidad es un problema de salud que afecta a 11.8% de las mujeres en edad reproductiva, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) se estima que en México existen 1.5 millones de parejas con infertilidad.³

Sin embargo, estas métricas no siempre reflejan con precisión la realidad actual del país, ya que suelen actualizarse de manera irregular y dependen de

² [1 de cada 6 personas en el mundo se ve afectada por la infertilidad. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 04 de abril de 2024.](#)

³ [Percepción de la fertilidad en mujeres en edad reproductiva, según su edad, Ginecol. obstet. Méx. vol.85 no.6 Ciudad de México jun. 2017](#)



diagnósticos formales dentro del sistema de salud, lo cual limita el conocimiento integral del problema.

Asimismo, es importante señalar que existe un porcentaje significativo de personas que viven con infertilidad sin saberlo, ya que jamás son diagnosticadas o atendidas por barreras económicas, geográficas, sociales o culturales. Esto implica que la incidencia real podría ser considerablemente mayor.

En consecuencia, el panorama expone una problemática de salud pública urgente y subdiagnosticada, que justifica plenamente la necesidad de avanzar en marcos normativos que regulen integralmente las diversas formas de reproducción asistida, incluida la maternidad subrogada, como parte del ejercicio pleno de los derechos reproductivos.

III. De las técnicas de reproducción asistida y gestación por sustitución (gestación subrogada)

A lo largo de las últimas décadas, la medicina reproductiva ha experimentado avances extraordinarios que han transformado profundamente las posibilidades de conformar una familia. Desde finales de la década de 1970, con el nacimiento del primer bebé concebido mediante fertilización in vitro, las técnicas de reproducción asistida han evolucionado hasta convertirse en procedimientos cada vez más seguros, accesibles y eficaces.

Estos progresos han permitido que millones de personas en el mundo superen diversas condiciones de infertilidad y ejerzan su derecho a la autonomía reproductiva.

En este contexto, la gestación por sustitución —también conocida como gestación subrogada— comenzó a desarrollarse paralelamente al perfeccionamiento de las tecnologías de fertilidad, consolidándose a nivel internacional desde la década de 1980.

En México, la práctica empezó a ser visible de manera más clara a partir de los años noventa, y adquirió especial relevancia en la década de 2000, cuando algunas entidades federativas comenzaron a reconocerla, regularla o permitirla dentro de sus marcos civiles. No obstante, su expansión ocurrió principalmente en ausencia de una regulación federal integral, lo que generó prácticas heterogéneas y, en algunos casos, riesgos y vacíos de protección para todas las personas involucradas.

Partiendo de esta evolución histórica y médica, resulta indispensable analizar con precisión las técnicas de reproducción asistida y las modalidades de gestación por sustitución que existen en la actualidad.

Lo anterior, permitirá comprender su fundamento biomédico, su finalidad, sus implicaciones éticas y jurídicas, así como la necesidad de establecer un marco



constitucional y legal que otorgue certeza, protección y reconocimiento pleno de derechos.

El Comité Internacional para el Seguimiento de la Tecnología de la Reproducción Asistida y la Organización Mundial de la Salud definen a las Técnicas de Reproducción Asistida como todo tratamiento o procedimiento que incluye la manipulación *in vitro* de ovocitos, espermatozoides o embriones humanos con el propósito de implantar un embrión en el cuerpo de una mujer, con el objetivo de lograr un embarazo.⁴

Al respecto existen múltiples tratamientos: la inseminación en sus variantes y la fecundación *in vitro* acompañadas de sus tecnologías conexas, la crioconservación de gametos y embriones, la obtención de gametos y ovocitos por donación, diagnóstico preimplantatorio, selección de ovocitos y la gestación por sustitución, por mencionar las más conocidas.⁴

a) Inseminación artificial

A través de la inseminación artificial se ponen en contacto los elementos ontogenéticos, masculino y femenino, dentro del cuerpo de la mujer; puede tratarse de una inseminación intrauterina, intercervical e intravaginal del líquido seminal durante el período de fecundidad. Si el semen pertenece a la pareja de la mujer, la inseminación recibe el nombre de homóloga, en cambio, si se trata del material genético de un tercero, recibe el nombre de heteróloga.⁴

La transferencia intratubárica de gametos (GIFT) consiste en colocar óvulos y espermatozoides para lograr la fertilización en las trompas de la mujer cuando ésta se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el natural proceso reproductivo. También se puede realizar transferencia intratubárica de cigotos, pero estas técnicas son poco recurridas.⁴

Las técnicas o procedimientos para llevar a cabo una inseminación no son una novedad de los tiempos modernos; los primeros ensayos se iniciaron con vegetales, después con animales y desde el siglo XV se tienen noticias de intentos de inseminaciones artificiales humanas.⁴

Durante los años cuarenta del siglo pasado, en medio de la Segunda Guerra Mundial, fue práctica común la realización de inseminaciones de manera masiva con esperma de los soldados norteamericanos, transportado en aviones con la finalidad de fecundar a sus esposas que permanecían en su país. Así, la situación para los años cincuenta mostraba que la práctica de la inseminación artificial se llevaba a cabo en Estados Unidos de manera común.⁴

⁴ [La fecundación *in vitro* en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)



Hacia la década de los cuarenta, en plena Segunda Guerra Mundial, comenzaron a registrarse prácticas de inseminación que hoy llamaríamos “comunes”, pero que en su momento representaban una alternativa para miles de familias separadas por el conflicto. Era relativamente común que el semen de soldados fuese trasladado por vía aérea para permitir que sus esposas, que permanecían en casa, pudieran concebir a pesar de la distancia impuesta por la guerra.

Con el paso del tiempo, particularmente para los años cincuenta, la inseminación artificial se había convertido ya en un procedimiento reconocido y cada vez más habitual en Estados Unidos, marcando uno de los primeros pasos hacia el desarrollo moderno de la medicina reproductiva.

b) Fecundación in vitro

La fecundación in vitro fue un logro alcanzado relativamente en forma reciente.⁴

En julio de 1978, Patrick Christopher Steptoe y Robert Geoffrey Edwards logran el objetivo de practicar una fertilización con humanos. Despues de once años de investigación nace Louise Brown, quien fue identificada como la “primera bebé de probeta”, pues un óvulo de su madre fue fecundado con esperma de su padre en un platillo de laboratorio. Más tarde, en 1984 se logra la fecundación in vitro de un bebé nacido después de que el embrión había sido previamente congelado. La técnica se lleva a cabo en tres etapas:⁴

1) Obtención de los gametos, tanto femeninos como masculinos;⁴

2) Fecundación in vitro, o sea, la fusión de los gametos masculino y femenino — semen, y óvulo — realizada en forma extracorpórea, generalmente en un laboratorio, con lo cual se producen uno o varios cigotos;⁴

3) Acto seguido, estos son trasladados a la cavidad uterina para su posterior desarrollo en un embarazo.⁴

El efecto es positivo en un promedio del 75% de los casos intentados y la célula resultante de la fecundación de gametos recibe la denominación de cigoto. Una vez que se ha transferido el embrión al interior del cuerpo de la mujer, habrá que aguardar la implantación, pues no en todos los casos se obtiene un resultado exitoso.⁴

Después, se debe realizar otra espera para comprobar que no se presente alguna complicación propia del embarazo y de ahí sólo queda observar y controlar una gestación normal.⁴

4. [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)

c) Participación de tres progenitores

Una variante de la fecundación in vitro que ha despertado mayor polémica es la denominada “fecundación de tres progenitores”. Este procedimiento especial tiene como finalidad eliminar algunas enfermedades congénitas graves, entre ellas, la distrofia muscular.⁴

Tales enfermedades son causadas por algún defecto que provienen de la parte exterior del óvulo (es decir, fuera del núcleo) denominada la mitocondria. La novedosa técnica consiste en la remoción del núcleo considerado como sano de un óvulo al que se le encontraron defectos en su mitocondria.⁴

Posteriormente, este núcleo es insertado en otro óvulo perteneciente a una donadora, cuya mitocondria se encuentra sana y al que previamente se la había retirado el núcleo.⁴

Una vez que se ha realizado el intercambio y se tiene un núcleo sano en una mitocondria sana, se ha creado un ovocito considerado libre de las enfermedades que podría haber transmitido una mitocondria con defectos graves, el o los ovocitos “sanos” son insertados en un cuerpo femenino para su implantación.⁴

Como resultado, el niño o niña que nazca tendrá material genético de tres personas: la que aporta el esperma, la mujer que aporta el núcleo del óvulo, y la donadora que aporta la mitocondria de un óvulo sin núcleo.⁴

d) Gestación por substitución (gestación subrogada)

La gestación subrogada se entiende como un contrato a través del cual una mujer acepta gestar para una persona o pareja que tiene la intención de fungir como parente(s) o madre(s) de la niña o niño nacidos de dicho embarazo.⁵

Para lograr dicha gestación, suelen utilizarse cualquiera de las técnicas de reproducción asistidas antes mencionadas, con la salvedad de que la mujer receptora del ovocito adquiere el compromiso de entregar al niño o niña una vez que éste nazca a quienes le solicitaron dicha gestación, a esto se le conoce como gestación por substitución o también comúnmente conocida como maternidad subrogada. En el torno anterior, existen algunas variables respecto de quienes intervienen en dicho proceso: el óvulo puede provenir de la gestante subrogada, de una mujer tercera donadora, o de la mujer quien pretenda quedarse con el niño o niña que nazca, asimismo, el espermatozoide puede ser del futuro padre o de algún tercero donante.

⁴ [4. La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)

⁵ [5 Gestación subrogada en México, Regina Tamés Noriega, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición digital: enero de 2020](#)

IV. Marco jurídico vigente (técnicas de reproducción asistidas y gestación subrogada)

Actualmente, en México no existe una regulación federal integral que establezca criterios homogéneos para las técnicas de reproducción asistida ni para la gestación subrogada.

La ausencia de un marco uniforme ha dejado estos procedimientos en manos de las entidades federativas, lo que ha generado diferencias sustantivas en la forma en que se reconocen, limitan o simplemente se ignoran estas prácticas. Esta fragmentación normativa provoca incertidumbre jurídica para las personas que buscan ejercer su derecho a formar una familia mediante métodos científicos seguros y éticamente supervisados.

A nivel estatal, sólo algunas entidades han legislado con mayor claridad sobre la materia. Tabasco y Sinaloa son los estados con normatividad más desarrollada, pues regulan la reproducción asistida y la gestación subrogada en sus respectivos códigos civiles o familiares, estableciendo requisitos, modalidades, consentimiento y filiación, por su parte, en otras entidades federativas no han avanzado en su trámite legislativo las Iniciativas presentadas.⁶

En contraste, existen estados que han optado por prohibir expresamente los acuerdos de subrogación, como sucede en estados como Querétaro y Coahuila; mientras que la gran mayoría de entidades carece de cualquier disposición específica, lo cual deja a quienes recurren a estos procedimientos en un limbo legal, sin criterios uniformes de protección.

La regulación parcial o inexistente ha permitido que las técnicas médicas se practiquen sin lineamientos coherentes, sin controles suficientes y sin mecanismos estandarizados para garantizar la protección de quienes intervienen en estos procesos, especialmente de las mujeres gestantes.

Esta situación también abre espacios para la explotación, la intermediación irregular y la vulneración de derechos, lo que evidencia la urgencia de que el Estado intervenga para ordenar, supervisar y armonizar la práctica conforme a los principios constitucionales de dignidad, igualdad y autonomía reproductiva.

Frente a este escenario, resulta indispensable avanzar hacia un modelo normativo nacional que otorgue certeza jurídica, fije límites claros, establezca responsabilidades para las instituciones de salud y garantice la protección integral de niñas y niños concebidos mediante estas técnicas. La creación de una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, facultada mediante la reforma propuesta al artículo 73 constitucional, permitiría

⁶ [La regulación de la maternidad subrogada en los estados de Tabasco y Sinaloa. Comparativa con la prohibición de maternidad por sustitución del derecho español, Agosto 2019, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM](#)



superar las asimetrías actuales y consolidar un marco legal coherente, respetuoso de los derechos humanos y alineado con los avances científicos y bioéticos contemporáneos.

V. Derecho comparado

La experiencia internacional ha demostrado que la regulación adecuada de la gestación subrogada ayuda a proteger los derechos de todos los involucrados, especialmente las mujeres embarazadas, que son más vulnerables al abuso en entornos desregulados. Prohibir la práctica no hará que desaparezca, por el contrario, alentaría la oferta clandestina, donde el estado no puede ofrecer protección a las partes, monitorear las condiciones de consentimiento del contrato o garantizar que el desempeño de las clínicas y agencias cumpla con la ley y los derechos humanos reproductivos y de salud reproductiva.

a) California, Estados Unidos

California dispone de un marco jurídico claro sobre contratos de gestación (definiciones, requisitos del contrato, reconocimiento de la parentalidad y procedimiento para órdenes de nacimiento). Sus disposiciones facilitan que, una vez cumplidos los requisitos, la filiación legal de los progenitores intencionales quede establecida de forma expedita.⁷

De esta manera, se dota de seguridad jurídica para las partes (gestante e "intended parents"), se obtiene con mayor rapidez en el reconocimiento de la filiación y reducción de litigios posteriores; por ello California es un destino frecuente para quienes buscan un marco legal previsible en EE. UU.

b) Reino Unido

En Reino Unido que se encuentra compuesto por Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte, la gestación subrogada es legal pero los acuerdos privados no son legalmente exigibles; a la fecha, existe un procedimiento para obtener una "parental order" (orden de parentalidad) que transfiere la filiación de la mujer gestante a los progenitores intencionales. La ley también penaliza la publicidad comercial y la intermediación remunerada.⁸

Se observa como beneficio de dicha regulación una mayor protección del interés superior del menor mediante un proceso judicial ordenado para la transmisión de la filiación y regulaciones que previenen la comercialización directa; el sistema enfatiza el consentimiento y la supervisión.

⁷ [Código de California 2024, Subrogación y Facilitadores de donantes, Acuerdos de Reproducción Asistida para Portadoras Gestacionales y Donaciones De Ovocitos, Sección 7960](#)

⁸ [Surrogacy Arrangements Act 1985, 1985 CHAPTER 49](#)



c) Canadá

En países como Canadá, existen regulaciones como “La Assisted Human Reproduction Act (2004)” la cual prohíbe la comercialización (pago por servicios de gestación) pero permite la gestación altruista y la compensación razonable por gastos; además existen sanciones claras para la intermediación comercial.⁹

De esta manera, su regulación protege frente a la explotación comercial y a la vez que se reconoce la gestación altruista; dicho régimen busca equilibrar acceso y salvaguardas éticas.

d) Rusia

En Rusia la gestación subrogada es permitida y se encuentra regulada en el marco del Código de Familia; previendo procedimientos de consentimiento, reconocimiento de filiación y reglas sobre elegibilidad (por ejemplo, la necesidad de que los progenitores estén casados en ciertos supuestos).¹⁰

Rusia ha sido históricamente abierta a acuerdos comerciales (con restricciones recientes para extranjeros). Dentro de los beneficios a resaltar de esta regulación destaca un mercado desarrollado que ha servido tanto a residentes como, en años recientes, a extranjeros, lo que generó actividad clínica y cierto dinamismo en la reproducción asistida; al mismo tiempo planteando desafíos regulatorios sobre la protección de las mujeres gestantes y el control de la natalidad

e) Australia

En Australia las leyes estatales y territoriales permiten la subrogación altruista y prohíben la subrogación comercial en todos los estados; para el efecto, existen procedimientos para la transferencia de la parentalidad y mecanismos de protección de la gestante y del niño.¹¹

Dentro de los beneficios observados a lo largo de su regulación se encuentra la protección contra la explotación económica de gestantes y especial énfasis en la regulación sanitaria y de derechos; sin embargo, las diferencias entre estados han generado llamados a armonizar criterios y evitar desplazamientos al extranjero.

De lo anterior se desprende que los modelos regulatorios de los países antes expuestos muestran dos enfoques predominantes:

⁹ [Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, Assented to 2004-03-29, Government of Canada](#)

¹⁰ [Russian Family Code 1995, Russia, December 29, 1995](#)

¹¹ [Surrogacy in Australia, Australian Government](#)



1. Prohibición del comercio con permiso a la subrogación altruista (ej. Canadá, Australia) y;
2. Regulación autorizadora/contractual que admite compensación y establece reglas claras (ej. Rusia y algunos estados de EE. UU)

Ambos modelos buscan proteger la dignidad y reducir la explotación, pero su eficacia en todo momento depende de la claridad de requisitos, supervisión médica, control de intermediarios y mecanismos de reconocimiento de la filiación.

VI. La autonomía reproductiva como derecho humano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º, párrafo segundo expresamente lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Este mandato no sólo establece una facultad individual, sino que constituye la base legal de lo que hoy se entiende como autonomía reproductiva: es decir, la capacidad de cada persona para tomar decisiones sobre su vida reproductiva sin imposiciones externas y con acceso a los medios necesarios para llevarlas a cabo.

A partir de esta disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un estándar interpretativo robusto que vincula este derecho con los artículos 1º y 4º constitucionales, reconociéndolo como parte esencial del libre desarrollo de la personalidad, de la igualdad y de la protección a la salud.

En precedentes como las Acciones de Inconstitucionalidad 148/2017¹² y 106/2018¹³, la Suprema Corte estableció que la autonomía reproductiva implica no sólo la libertad para decidir si tener hijos, sino también el acceso a métodos anticonceptivos, a técnicas de reproducción asistida y, en general, a los servicios de salud sexual y reproductiva necesarios para materializar dichas decisiones.

En estos criterios, el Tribunal sostuvo que ninguna autoridad puede imponer restricciones injustificadas o desproporcionadas a las decisiones reproductivas, y destacó que la dignidad, la igualdad y la no discriminación son pilares que sostienen el ejercicio pleno de este derecho.

¹² [Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹³ [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)



Asimismo, en el Amparo en Revisión 438/2020¹⁴, reiteró que el Estado debe asegurar un acceso efectivo y oportuno a estos servicios, pues son indispensables para garantizar un proyecto de vida autónomo.

El reconocimiento de la autonomía reproductiva también encuentra fundamento en el derecho internacional vinculante para México:

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece en su artículo 12 la obligación de los Estados de asegurar el acceso igualitario a servicios de salud, incluidos los relacionados con la planificación familiar. De manera aún más precisa, el artículo 16, inciso e), garantiza el derecho de mujeres y hombres a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, el intervalo entre los nacimientos y el acceso a la información y medios para ejercer tales decisiones.¹⁵

Este contenido ha sido desarrollado por el Comité CEDAW en sus Recomendaciones Generales 21, 24 y 35, en las que reafirma que los derechos reproductivos forman parte de la autonomía corporal, que deben prohibirse prácticas reproductivas coercitivas y que los Estados están obligados a regular las técnicas de reproducción asistida bajo principios de dignidad, igualdad y no explotación.¹⁶

La armonización de la Constitución con estos estándares internacionales resulta indispensable, ya que conforme al artículo 133 constitucional, los tratados internacionales ratificados por México forman parte de la Ley Suprema de la Unión y deben orientar la actuación de todas las autoridades, incluidas las legislativas.¹⁷

La autonomía reproductiva se relaciona con los derechos a igualdad y la no discriminación, a la salud, al derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada y el derecho a la integridad de las personas, pues la vigencia de éstos garantiza la realización de un proyecto autónomo de vida.¹⁸

¹³ [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹⁴ [Amparo en Revisión 438/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

¹⁵ [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979, Asamblea General en su resolución 34/180](#)

¹⁶ [Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#)

¹⁷ [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)



En este marco, reconocer explícitamente la autonomía reproductiva en el artículo 4º constitucional, así como, crear una Ley General que regule de manera uniforme la reproducción asistida y la gestación subrogada no sólo atiende a un mandato constitucional e internacional, sino que permite al Estado cumplir con su obligación de garantizar que las personas puedan ejercer sus derechos reproductivos en un entorno de certeza jurídica, protección a la dignidad humana y prevención de cualquier forma de explotación.

VII. Problemática

1. La infertilidad afecta a millones de personas a nivel global y también de manera significativa en México. Aunado a ello, se actualizan diversas circunstancias como enfermedades, riesgos médicos, incompatibilidades biológicas o situaciones personales y familiares pueden impedir la gestación, limitando el ejercicio pleno del derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, por lo que para muchas personas, las técnicas de reproducción asistida, incluida la gestación subrogada, representan la única posibilidad real de conformar una familia.
2. Paralelamente, los avances científicos y médicos en materia de reproducción han evolucionado con rapidez, creando alternativas seguras y viables para quienes enfrentan obstáculos reproductivos. Sin embargo, este progreso contrasta con marcos normativos fragmentados, desactualizados o inexistentes, que no responden a la complejidad actual de la medicina reproductiva.

Por lo que resulta indispensable contar con una legislación integral, moderna y basada en derechos humanos que colme los vacíos legales, armonice criterios y brinde certeza jurídica, médica y social a todas las personas involucradas

3. La gestación subrogada, pese a ser un tema altamente debatido en México y el mundo, constituye una realidad ya presente y en expansión. La prohibición o ausencia de regulación no elimina su práctica; por el contrario, la empuja hacia la clandestinidad, donde el Estado no puede garantizar condiciones de seguridad, consentimiento libre ni protección de derechos. Esta situación deja en estado de indefensión tanto a las personas que buscan formar una familia como a las mujeres que participan como gestantes, y abre espacios para la intervención de intermediarios irregulares o incluso de redes del crimen organizado.

La falta de acceso a una vía segura para concretar un proyecto familiar genera impactos emocionales, económicos y sociales que no pueden ser ignorados por el Estado.

4. Por último, la ausencia de regulación ha generado criterios judiciales dispares y un mercado desprotegido que vulnera los derechos de mujeres gestantes, personas usuarias; así como, niñas y niños nacidos mediante esta técnica. Frente a ello, el Estado tiene la responsabilidad ineludible de asumir la tutela de estos derechos y no delegarla únicamente a las legislaciones estatales.

VIII. Objeto de la Iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto elevar a rango constitucional el reconocimiento expreso de la autonomía reproductiva y establecer las bases que permitan una regulación homogénea, integral y de alcance nacional en materia de técnicas de reproducción asistida y gestación subrogada. Para ello, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 4° y una fracción XXX al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo los subsecuentes en ambos casos.

En el artículo 4° se adiciona un párrafo tercero, a fin de incorporar de manera explícita que:

Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.

Esta incorporación constitucional coloca al Estado mexicano en consonancia con los avances científicos, los estándares internacionales en derechos humanos y los criterios más recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han reconocido la autonomía reproductiva como un componente esencial del libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XXX al artículo 73, para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada. Esta ley establecerá las bases, principios y modalidades que deberán observar las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurren a estas técnicas, y de las niñas y niños concebidos mediante dichos procedimientos, conforme al mandato constitucional de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4°.



La necesidad de estas adiciones constitucionales deriva de una realidad que el orden jurídico vigente ya no logra contener. El marco jurídico actual es insuficiente: fragmentado, desigual, desactualizado y en algunos casos inexistente.

Este vacío ha propiciado escenarios de inseguridad jurídica, disparidad de criterios judiciales y un mercado desprotegido. La gestación subrogada —lejos de ser una cuestión hipotética— es hoy una realidad extendida en el país, pero sin los mecanismos necesarios para impedir abusos, asegurar consentimiento libre e informado, proteger a mujeres gestantes o garantizar el interés superior de niñas y niños. La ausencia de regulación empuja la práctica a la clandestinidad, fomenta la participación de intermediarios irregulares o incluso del crimen organizado, y genera profundas afectaciones emocionales, sociales y económicas para quienes buscan formar una familia.

Por estas razones, la presente iniciativa busca que el Estado mexicano asuma plenamente su responsabilidad constitucional, brindando un marco jurídico sólido que proteja derechos, prevenga abusos, asegure condiciones médicas y éticas adecuadas, y otorgue certeza jurídica a todas las personas involucradas.

La reforma al artículo 4º dota de sustento constitucional al reconocimiento explícito de la autonomía reproductiva, mientras que la reforma al artículo 73 habilita la creación de una Ley General indispensable para armonizar normas, eliminar desigualdades entre entidades federativas y garantizar el ejercicio pleno y seguro de los derechos reproductivos en todo el territorio nacional.

IX. Cuadro comparativo

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se pueden apreciar las distinciones entre el texto vigente y el texto propuesto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4o.- ... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	Artículo 4o.-
SIN CORRELATIVO	Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de



reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;</p> <p>XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Para expedir la Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, que establezca las bases, principios y modalidades para su regulación en las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurran a estas técnicas y de las niñas y niños concebidos mediante dicho procedimiento, en observancia del principio de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4º de esta Constitución.</p> <p>XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;</p> <p>XXXIII. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y</p> <p>XXXIII. Para expedir todas las leyes que</p>

sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4 Y UNA FRACCIÓN XXX AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, recorriendose los párrafos subsecuentes y; se adiciona una fracción XXX al artículo 73 recorriendo las fracciones subsecuentes, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a ejercer su autonomía reproductiva, incluyendo el acceso a técnicas de reproducción asistida y a procedimientos de gestación subrogada en condiciones de igualdad, seguridad y respeto a la dignidad humana. El Estado garantizará que la gestación subrogada se rija por principios de consentimiento libre e informado, la no explotación de mujeres en situación de vulnerabilidad, protección de la salud de la persona gestante y el interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

...

...

...

3

• • •

3

6

3

3

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a **XXIX.** ...

XXX. Para expedir la Ley General en materia de reproducción asistida y gestación subrogada, que establezca las bases, principios y modalidades para su regulación en las Entidades Federativas, garantizando la protección de los derechos de las personas gestantes, de quienes recurran a estas técnicas y de las niñas y niños concebidos mediante dicho procedimiento, en observancia del principio de autonomía reproductiva previsto en el artículo 4º de esta Constitución.

XXXI. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

XXXIII. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad

interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir una Ley General en materia de Reproducción Asistida y Gestación Subrogada

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de diciembre de 2025

Atentamente

María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal





X. Fuentes:

1. [Instituto Nacional de Estadística y Geografía \(INEGI\), Estadística de Nacimientos Registrados \(ENR\) correspondiente al 2024, 25 de septiembre de 2025](#)
2. [1 de cada 6 personas en el mundo se ve afectada por la infertilidad, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza, 04 de abril de 2024.](#)
3. [Percepción de la fertilidad en mujeres en edad reproductiva, según su edad, Ginecol. obstet. Méx. vol.85 no.6 Ciudad de México jun. 2017](#)
4. [La fecundación in vitro en el Sistema Interamericano de Justicia. Implicaciones para México, Brena Sesma, Ingrid, 26 de agosto de 2019, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM](#)
5. [Gestación subrogada en México, Regina Tamés Noriega, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición digital: enero de 2020](#)
6. [La regulación de la maternidad subrogada en los estados de Tabasco y Sinaloa. Comparativa con la prohibición de maternidad por sustitución del derecho español, Agosto 2019, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM](#)
7. [Código de California 2024, Subrogación y Facilitadores de donantes, Acuerdos de Reproducción Asistida para Portadoras Gestacionales y Donaciones De Ovocitos, Sección 7960](#)
8. [Surrogacy Arrangements Act 1985, 1985 CHAPTER 49](#)
9. [Assisted Human Reproduction Act, S.C. 2004, c. 2, Assented to 2004-03-29, Government of Canada](#)
10. [Russian Family Code 1995, Russia, December 29, 1995](#)
11. [Surrogacy in Australia, Australian Government](#)
12. [Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
13. [Acción de Inconstitucionalidad 106/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)
14. [Amparo en Revisión 438/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

- 15.** [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979, Asamblea General en su resolución 34/180](#)
- 16.** [Recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer](#)
- 17.** [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>